

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: TEECH/JIN-M/037/2024.

Actor: Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas, postulado por el Partido Encuentro Solidario Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 110 de Yajalón, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Tercero Interesado: Juan Alberto Utrilla López, candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por el Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas, por el Partido Político Encuentro Solidario Chiapas; en contra de los resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de ese Ayuntamiento, otorgada a favor de la planilla de candidatos

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

postulados por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Juan Alberto Utrilla López.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Ley de Instituciones Local. El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**⁵, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁶, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁷.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

2. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁸, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

3. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Yajalón, Chiapas.

4. Sesión de cómputo. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Yajalón, celebró sesión especial de cómputo, misma que inició a las ocho horas con diez minutos y concluyó a las

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁶ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

⁷ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

diecinueve horas con diez minutos del mismo día⁹, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva¹⁰:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido Político o Coalición	Votación	
	con Número	Con Letra
	9,160	Nueve mil ciento sesenta
	3,811	Tres mil ochocientos once
	23	Veintitrés
	17	Diecisiete
	151	Ciento cincuenta y uno
	7,816	Siete mil ochocientos dieciséis
	22	Veintidós
	23	Veintitrés
	192	Ciento noventa y dos
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos Nulos	899	Ochocientos noventa y nueve
Total	22,116	Veintidós mil ciento dieciséis

5. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

⁹ De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio del 273 a la 277 del expediente.

¹⁰ En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento visible en el folio 280 a 281 del expediente.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal:	Juan Alberto Utrilla López
Sindicatura propietaria:	Araceli del Socorro Talango Vázquez
Primer Regiduría propietaria:	Carlos Alberto Vázquez González
Segunda Regiduría propietaria:	Aline Nathali López González
Tercer Regiduría propietaria:	César Augusto Llavén Valdiviezo
Cuarta Regiduría propietaria:	Leopolda del Carmen Zepeda Trujillo
Quinta Regiduría propietaria:	Leonel Mauricio Rodríguez Sánchez
Regidurías Suplentes Generales	Magdalena Mazariegos Maldonado
Regidurías Suplentes Generales	Benito Alfredo Valdiviezo Hidalgo
Regidurías Suplentes Generales	Luvia Rubí Córdova Palomera

6. Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario Chiapas, el ocho de junio, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones, a las veintitrés horas con treinta y seis minutos; en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo

1. Recepción del Juicio de Inconformidad. Por acuerdo de nueve de junio, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones, tuvo por recibido el Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral; y con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas,

contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

2. Aviso al Tribunal Electoral del Estado. En la misma fecha y en cumplimiento al acuerdo precisado en el número que antecede, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la interposición del Juicio de Inconformidad (foja 457 de autos).

3. Término concedido para Terceros Interesados. El nueve de junio, el Secretario Técnico, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario Chiapas, comenzó a correr a partir de las veinte horas con quince minutos del nueve de junio y feneció a las veinte horas con quince minutos del doce del mismo mes, y año en curso¹².

¹¹ En adelante Ley de Medios.

¹² Visible a foja 181 del expediente.



4. Razón de cómputo. Posteriormente, a las diecisiete horas con treinta y un minutos del doce de junio, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede con el señalamiento de que se recibió escrito de Tercero Interesado.

5. Tercero Interesado. A las diecisiete horas con treinta y un minutos del doce de junio, el Instituto de Elecciones a través de Oficialía de Partes, recibió escrito de Tercero Interesado de Juan Alberto Utrilla López, por propio derecho y en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México¹³

6. Remisión del expediente. El quince de junio, ante este Órgano Jurisdiccional, Pedro Antonio Cruz Cañas, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas, presentó el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado, anexos y turno. El quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, con el Informe Circunstanciado y las constancias de tramitación correspondiente, remitidas en la fecha antes citada por el Secretario Técnico Municipal del Instituto de Elecciones, ordenó lo siguiente:

a. La integración del expediente TEECH/JIN-M/037/2024.

b. La remisión de éste a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de

¹³ Visible a foja 395 del expediente.

resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/556/2024, suscrito por la Secretaria General.

2. Radicación, publicación de datos personales de la parte actora y tercero interesado. El dieciséis de junio, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

- a. Radicó el Juicio de Inconformidad.
- b. Tuvo por presentada al promovente; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizado para los mismos efectos; y ordenó la difusión de sus datos personales.
- c. Tuvo como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como, autorizados para los mismos efectos.
- d. Tuvo como **tercero interesado** a Juan Alberto Utrilla López, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.

3. Requerimiento y cumplimiento del mismo. El veintiuno de junio, se requirió al Consejo Municipal Electoral 110 de Yajalón, Chiapas, y a la Junta Distrital Ejecutiva 01 de Palenque del Instituto Nacional Electoral, para que en el término de setenta y dos horas contadas a partir del día en que quedó debidamente notificado del acuerdo, proporcionaran la información requerida.

Posteriormente, dentro del horario comprendido de las cuarenta y



ocho horas, las autoridades requeridas, dieron cumplimiento al apercibimiento por lo que se ordenó agregar las constancias al expediente para que obren como correspondan.

4. Admisión y desahogo de pruebas exhibidas por las partes. El dieciséis de julio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

5. Cierre de instrucción. El dieciocho de julio, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 105, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1, 2, 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 1, fracción III, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente legal para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que impugna los resultados de la votación, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas,

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

Del análisis de las constancias de autos se advierte que conforme a la razón de doce de junio, la autoridad responsable hizo constar que sí tuvo por recibido escrito de Tercero Interesado¹⁵, Juan Alberto Utrilla López, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1,

¹⁵ Obra en la foja 182 del expediente.

fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.**

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica como Tercero Interesado en el presente asunto, a la persona señalada; debido a que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

1. Oportunidad. El escrito de tercera fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante los estrados. Lo anterior, porque el término de las setenta y dos horas, empezó a transcurrir a las veinte horas con quince minutos del nueve de junio de dos mil veinticuatro y feneció a las veinte horas con quince minutos del doce de junio del año en curso, y la recepción del escrito de tercero interesado se realizó de la siguiente manera:

Recepción de escrito de Tercero Interesado	Fecha y hora:
Juan Alberto Utrilla López, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.	El 12 de junio de 2024 a las 17:31 horas.

Por lo que, si la autoridad responsable manifestó en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en tiempo en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2. Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como Tercero Interesado y señala domicilio para oír notificaciones el correo electrónico que obra en el respectivo curso.

3. Legitimación e interés jurídico. Juan Alberto Utrilla López, comparece en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, y para acreditar tal condición se advierte de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal del PELO 2024, expedido por el Consejo Municipal Electoral de Yajalón del IEPC¹⁶, del que se visualiza que la planilla que encabeza el tercero interesado resultó vencedor el día de la jornada electoral; por lo que se reconoce la legitimación del Tercero Interesado¹⁷.

CUARTA. Causales de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

¹⁶ Obra a foja 282 del expediente.

¹⁷ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Juicio; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en que tuvo conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez¹⁸, que lo fue el cuatro de junio al término de la sesión especial de cómputo municipal¹⁹.

Esto, porque que el actor señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido y de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos de Yajalón, Chiapas, dio inicio y finalizó el cuatro de junio y su demanda la presentó el ocho del mismo mes²⁰.

3) Legitimación y personería. Están satisfechos, porque el medio de impugnación fue interpuesto por el Candidato a la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas, postulado por el partido Encuentro Solidario Chiapas, quien señala que le afecta la resolución combatida, aunado al reconocimiento realizado por la responsable en el Informe Circunstanciado²¹.

¹⁸ Obra a foja 282 del expediente.

¹⁹ Documental que obra a foja de la 273 a la 278 del expediente.

²⁰ En la foja 161 del expediente principal se advierte el sello de recibido.

²¹ Personalidad que fue reconocida por la autoridad en el Informe Circunstanciado, que obra a foja 03 del expediente.

4) Interés jurídico. Está satisfecho, porque el actor promueve en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas, por su propio derecho, interesado en que se declare la invalidez de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla del Partido Verde Ecologista de México.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo Municipal Electoral de Yajalón, del Instituto de Elecciones.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque el actor: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Yajalón, Chiapas; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Yajalón, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este

Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en el siguiente Considerando.

SEXTA. Precisión del problema jurídico.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² en la **Jurisprudencia 4/99²³**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**.

Con base a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

I. Precisión del problema jurídico

De la lectura integral realizada al escrito de demanda se advierte que, en esencia, la parte actora se inconforma, en contra los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezado por Juan Alberto

²² En adelante Sala Superior.

²³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

Utrilla López, entregada el día 04 de junio por el Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación, tienen como **pretensión** que se declare la nulidad de la elección realizada el dos de junio, y como consecuencia se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el PELO 2024 realizado en el Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable de manera indebida, ilegal y dolosamente, otorgó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal a favor de la Planilla encabezada por Juan Alberto Utrilla López, por el Partido Verde Ecologista de México, a pesar de las diversas irregularidades que se cometieron el día de la jornada electoral.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificarlo o revocarlo.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. Resumen de Agravios.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.



En este sentido, la parte actora en el presente Juicio de Inconformidad, realiza las siguientes manifestaciones:

1. Se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 102, numeral I, fracción II, de la Ley de Medios debido a que la votación recibida en la casilla 1902 Contigua 3, fue integrada por persona diversa a los facultados por la LIPEECH misma que recibió la votación.

2. Durante la jornada electoral, se cometieron hechos acreditados de violencia y coacción al voto por parte del Partido Verde Ecologista de México; así como, su candidato a la presidencia municipal consistente en amenazas a la integridad física a través de intimidación y presión por parte de grupos delictivos; lo que se acredita con las constancias levantadas por los comisariados ejidales, por lo que se actualiza el artículo 102, numeral 1, fracciones VII, de la Ley de Medios.

3. El día de la jornada electoral existió violencia física, presión sobre los electores de tal manera que afectó la libertad y secreto al voto de las cincuenta y un casillas (sic), mismas que a continuación se detalla:

Casilla 1914, Contigua 1: No se realizó de forma correcta el conteo de votos, quitaron boletas electorales del Partido Encuentro Solidario; además de no permitir el voto de diversas personas;

Casilla 1905, Contigua 2: En la casilla se encontraron boletas perdidas para Ayuntamiento, mismas que fueron asentadas en la hoja de incidentes;

Casilla 1908, Básica: Se entregaron dieciocho boletas demás, mismas que se asentaron en la hoja de incidentes;

Casilla 1903, Contigua 2: Representantes del Partido Verde ecologista de México, acomodaron a los ciudadanos a su conveniencia para emitir el sufragio; además, el capacitador asistente electoral del INE amenazó al electorado y a los demás representantes de Partidos Políticos;

Casilla 1903, Contigua 4: Se encontraron boletas demás de la Elección de Miembros de Ayuntamientos, mismos que el Presidente de la mesa directiva dijo tenían instrucciones; por lo que dichas boletas no fueron anuladas;

Casilla 1910, Contigua 1: En dicha casilla se encontraron boletas demás y el representante de la mesa directiva de casilla se metió a manipular las boletas para contarlas.

4. La responsable cometió violaciones graves a los principios constitucionales y legales, que viciaron los resultados de las casillas, debido a que no tomó en consideración que el día de la jornada electoral grupos armados amenazaron a funcionarios y a los electores a fin de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México, lo que fue determinante en el desarrollo de la elección impugnada, porque el resultado entre el primer lugar que obtuvo 9,160 nueve mil ciento sesenta votos equivalentes al 41.418%, y el segundo lugar con 7, 816 siete mil ochocientos dieciséis votos equivalentes al 35.340%, solamente fue de 1,344 mil trescientos cuarenta y cuatro votos.

En diverso orden de ideas, Juan Alberto Utrilla López, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, y tercero interesado, manifiesta lo siguiente:

5. Los agravios alegados por el actor en el juicio de inconformidad son contrarios a derecho debido a que basa su denuncia en



suposiciones subjetivas y falsas al no demostrar con pruebas idóneas que existió amenazas por parte de simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México hacia los electores; además los actos de coacción descritos por las autoridades ejidales y municipales, así como los instrumentos notariales 3244, 3245, 3247, 3248 y 2349, carecen de credibilidad.

Por último, la autoridad responsable señaló:

6. Los argumentos de la parte actora son infundados por que no se acredita la violencia generalizada durante la jornada electoral, las casillas señaladas en el agravio primero no son determinantes para declarar la nulidad de la votación, además el hecho de que el ciudadano Gregorio Alberto Utrilla Trujillo, hubiese presidido la mesa directiva de casilla, en nada perjudica debido a que se encontraba presente la representación del Partido Encuentro Solidario Chiapas a través de la ciudadana Isis Adriana García Alva, lo anterior de conformidad con el acta del PREP, en consecuencia debe validarse el cómputo de la elección municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada²⁴, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**²⁵, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

I. Metodología de estudio.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000**²⁶ y **12/2001**²⁷, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”** respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método se estudiarán los agravios planteados en **dos grupos**

²⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



identificados de la siguiente forma: **grupo A)** integrado por el agravio **1, 2 y 3**, en el que se estudiarán las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, VII y XI, de la Ley de Medios de Impugnación, y **Grupo B**, en el que se estudiara el agravios **4**, relativo a la causal de nulidad previstas en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

Grupo A) agravio relativo a Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de una casilla, misma que se precisa en la siguiente tabla:

NO.	CASILLA
1	1070 C1

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;”

Para el estudio de esta causal, debe remitirse a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su artículo 81, señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república, así mismo, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte el primer párrafo, del artículo 82, de la referida ley general, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Asimismo, en el párrafo 2, del citado artículo, se prevé que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para esos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado previamente, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En términos del artículo 202, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, durante el día de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos y de candidatos independientes que concurren.

De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al numeral 1 del artículo 203 de la Ley citada, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás normativa que emita el Instituto Nacional. Las actividades de los funcionarios de casilla y la recepción de la votación se sujetarán a lo establecido en la Ley General, Reglamento de Elecciones y en la normativa que emita el Instituto Nacional.



De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la **Jurisprudencia 26/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”²⁸**, la cual preveía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Sin embargo, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

En el caso particular, la parte actora solicita la nulidad de la casilla referida porque la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el INE, que de la lista de nombres de ciudadanos, se podrá advertir que no coincide con el funcionario de casilla con el asignado legalmente.

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

A criterio de este Tribunal Electoral, los motivos de agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en la casilla **1902 C3**, es **infundado**, tal como se describen en el siguiente cuadro ilustrativo e imagen y por las razones que a continuación se exponen:

Casilla 1902 C3

ENCARTE CON NOMBRE DE LA PERSONA QUE REALIZARÍA LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE. (OBRA A FOJA 301)	
1902 C3	
PRESIDENTE	HIPOLITA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
1er SECRETARIO	HERMENEGILDO MÉNDEZ GUTIÉRREZ
2do SECRETARIO	YESSICA ALEJANDRA OLIVIER TRUJILLO
1er ESCRUTADOR	YOLANDA INES KOLP JIMÉNEZ
2do ESCRUTADOR	ALONDRA YAMILET LÓPEZ SÁNCHEZ
3er ESCRUTADOR	MILTON LEONARDO PÉREZ ORTIZ
1er SUPLENTE	GUILLERMINA HERNÁNDEZ PINTO
2do SUPLENTE	YESENIA BERENICE GALLEGOS JIMÉNEZ
3er SUPLENTE	SANTA ANA LÓPEZ RUIZ

CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE, CON NOMBRE DE LA PERSONA QUE SUSTITUYÓ A LA PRESIDENTA. (OBRA EN LA FOJA 360)	
1902 C3	
PRESIDENTE	GREGORIO UTRILLA TRUJILLO
1er SECRETARIO/A	HERMENEGILDO MÉNDEZ GUTIÉRREZ
2do SECRETARIO/A	YESSICA A OLIVIER TRUJILLO
1er ESCRUTADOR/A	YOLANDA KOLP JIMÉNEZ
2do ESCRUTADOR/A	SANTA ANA GÓMEZ RUIZ
3er ESCRUTADOR/A	

Además de la imagen de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento²⁹, con el nombre del presidente sustituto.

²⁹ Imagen capturada del link electrónico [https://prep2024chiapas.mx/assets/actas/actas_02-06-2024_21.07.16/actas/prep_casilla/Ayuntamientos/110/Ayuntamientos_110_Yajalon_1902_C03.j](https://prep2024chiapas.mx/assets/actas/actas_02-06-2024_21.07.16/actas/prep_casilla/Ayuntamientos/110/Ayuntamientos_110_Yajalon_1902_C03.jpg)
pg

Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Ahora bien, en relación a la casilla que se analiza, los argumentos de la parte actora van encaminados a la afirmación de que la casilla precisada se integró con una persona distinta a las autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte, la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, que obran en el expediente principal, y la imagen de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, de las que se advierten en la primera citada los nombres de las personas que integrarían la mesa de casilla en un origen y en las dos restantes los que integraron la casilla el día de la jornada electoral, en el que se evidencia el nombre de Gregorio Alberto Utrilla Trujillo, que pertenecen a la sección 1902 C4, la cual obra en la foja 494 del expediente.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Esto es así porque **Gregorio Utrilla Trujillo**, quien se dijo ocupó el cargo de Presidente de casilla mismo que no aparece en la publicación de encarte que contiene la lista de integrantes de la mesa directiva de esa casilla; de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, Gregorio Alberto Utrilla Trujillo pertenece a la sección **1902 C4**, por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se le haya nombrado en ese momento para suplir la vacante.



Por lo que al pertenecer a la misma sección, y ser la misma persona Gregorio Utrilla Trujillo y Gregorio Alberto Utrilla Trujillo, es válido que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Luego, respecto al hecho de que Gregorio Alberto Utrilla Trujillo es familiar de un candidato que participaría para una diputación local por el distrito 04, del caudal probatorio no se advierte que exista documentación idónea que acredite el grado de parentesco entre los dos sujetos.

Como se advierte de lo anterior, las casillas se integraron con los funcionarios de casilla que fueron designados por la autoridad electoral y por un ciudadano perteneciente a la sección correspondiente y que ese día acudieron a emitir el sufragio; por tal motivo, y al no acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 1902 C3, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

Grupo A) agravio 2 relativo a la nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de impugnación.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios, relativa a que durante la jornada electoral existió presión e intimidación sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos, por lo que el actor manifestó en lo que interesa: "...Que el día de la jornada electoral se cometieron hechos acreditados de violencia y coacción al voto por parte del partido político Verde Ecologista de México, así como su candidato a la presidencia municipal de ese partido, consistente en amenazas a su integridad física, a través de la intimidación y presión por parte de grupos delictivos en ese municipio, los cuales pretende

acreditar de manera material con las constancias levantadas por los comisariados ejidales, testimoniales las cuales ofrece como prueba; así como, los instrumentos notariales números 3244, 3245, 3246, 3247, 3248 y 3249 volumen bajo la fe pública del Notario Público Roberto Joaquín Montero Pascacio, el cual se presenta anexo al presente juicio...”

De lo anterior, por el dicho del actor se alega que el día de la jornada electoral existieron ciertas irregularidades consistentes en violencia y coacción al voto sobre el electorado; amenazas a la integridad física por medio de intimidación y presión por parte de grupos delictivos en el municipio de Yajalón, Chiapas.

Ahora bien, para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de violencia, presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo I, y 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen violencia, presión o coacción a los electores.



Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 209 numeral 1, y 210 numeral 1, de la Ley de Instituciones de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 24/2000³⁰, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, **siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”**

³⁰ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Jurisprudencia 53/2002³¹, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan

³¹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.



Ahora bien, como ya se precisó la parte actora alega de forma genérica que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades de violencia y coacción cometidas por parte del Partido Verde Ecologista de México, así como su candidato a la presidencia municipal consistentes en amenazas a su integridad física, a través de intimidación y presión por parte de grupos delictivos en ese municipio; por lo tanto, se procede a estudiar los siguientes requisitos: **a)** Que exista violencia física o presión; **b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, **c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Como primer punto, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Por lo anterior, la parte actora presentó como elementos de prueba la fe de hechos levantadas por Bernabé Montejo Álvaro, en su calidad de Juez rural de la Comunidad Amado Nervo; Manuel López Jiménez, en su carácter de Comisariado ejidal de Ojo de Agua; Francisco Montejo López, Comisariado ejidal de Tierra Libertad; Roberto Álvaro López, Comisariado ejidal de Ojo de Agua; Alberto López Guzmán, en su carácter de Comisariado ejidal de Nuevo Paraíso, y, Roberto Díaz Cruz, en su calidad de Comisariado ejidal del Chintaltick, todos del municipio de Yajalón, Chiapas, mismos que a continuación se detallan:

Bernabé Montejo Álvaro, en su calidad de Juez Rural del ejido Amado Nervo del Municipio de Yajalón, Chiapas.

1. Original del acta de Fe de Hechos, de 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas pertenecientes a la casilla **1905 C2**³²:

Efraín Franco Sánchez, Teresa de Jesús Martínez León, Luis Alberto López Méndez, Manolo de Jesús Mazariegos Martínez, Anita Méndez Torres, Luvia Mazariegos Cruz, Brenda Anicia Pérez López, Mario Rubén Pérez Martínez, Mateo Vázquez Méndez, Miguel Ángel Vázquez Méndez, Arcadio Pérez Vázquez, Roger Sergio Torrez Gómez, Adelfo Torres Pérez, Lauriana Sánchez Díaz, Josefina Sánchez Pérez, Selene Torres Sánchez, Florentino Pérez Cruz, María Teresa Ozuna Trujillo, Rebeca del Carmen López Jiménez, Laura Mazariegos Pérez, Ricardo Jiménez Méndez, Eduardo Jiménez Pérez, José Luis Jiménez Pérez, Alicia Encino Sánchez, María Elena Hernández Andrade y Rosaura Franco Mazariegos.

2. Original del acta de Fe de Hechos, de 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas pertenecientes a las siguientes casillas.

1905 contigua 1: Eutiquio Jesús Gutiérrez Aguilar, Nicolás Mendoza Pérez, María Jiménez Méndez, Eleazar Darinel Mendoza Jiménez, Bertha López Torres, Claudia Maribel Luna Gómez;

1905 Básica: Adolfo Gómez Díaz, Ramón Enrique Gordillo López, Eduardo de Jesús González Franco, Darío Vidal Franco Cruz, María Guadalupe González Franco, Bárbara Cruz Álvaro y Maribel Álvaro Cruz;

Sección 1905 B1: Ingrid Arlet Constantino Santos y Juan José Cruz Martínez³³.

3. Original del acta de Fe de Hechos, de 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas de las localidades el prado³⁴:

Efraín López Gómez, Reyna Guadalupe Gómez Pérez, Efraín López Gómez, Juan Gabriel Pinto Méndez, María Isabel Pinto Méndez, Javier Pinto Méndez y José Alfredo Cruz Pinto, Juan Vázquez Arcos.

4. Original del acta de Fe de Hechos, de 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las

³² Fojas 497 a 548 y 563 a 566 del anexo I

³³ Visible a fojas 692 a 721 del anexo I.

³⁴ Fojas 549 a 558 anexo I

siguientes personas de las localidad San José Ixmocoy, el recreo y chiviltik³⁵ de manera individual:

Eleazar Cruz Gómez, Alfredo Ignacio Gómez Sánchez, Alejandro Ruiz Juárez, Pedro Sánchez Ruiz, Angelina Ruiz Juárez, Norma Cruz Gutiérrez, Edgar Hernández García y Mario Gómez Gutiérrez.

5. Original del acta de Fe de Hechos, de 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas de la localidad Shashija, la providencia, el recreo planada, Venecia, La Esperanza, de las siguientes secciones:

Sección 1909 contigua 1: Juan Meneses Arcos, Fernando Jiménez Cruz, Carmen Méndez Torres, Roberto Méndez Gómez, Ernestina Jiménez Morales, Clemencia Jiménez Arcos, Guillermo López Arcos, Macario López Pérez, Alberto Jiménez Arcos, Miguel Méndez Salís, Laura Meneses Méndez, Pablo López Pérez, María Peñate Arcos, Isabela Peñate Arcos, Clara Peñate Arcos, Domingo Sanches Torres, Ediberto Sánchez Meneses, Pedro Arcos Méndez, Julio Roberto López Arcos, Cristóbal Meneses Peñate, Gilberto López Pérez, Alejandro Montejo Torres, Rafael López Arcos, Leyver Meneses Peñate, Sebastián Montejo Arcos y Domingo Méndez Arcos;

Sección 1909 Contigua 2: Hazael Peñate Hernández, Sebastián Torres Peñate, Crescencia Pérez Jiménez, Mariano Sánchez Arco, Rosa Vázquez García, Delia Torres Montejo, Rosa Peñate Arcos, Juan Carlos Sánchez Arcos y Luis Sánchez Guzmán;

Sección 1910 contigua 1: Mateo Montejo Álvaro, Bernabé Montejo Álvaro, Ricardo Montejo Cruz y José Juan Montejo López

Sin sección: Adelaida Pérez Sánchez, María Velasco Cruz, Israel Arcos Cruz, Ofelia Hernández Guzmán, Marcos Arcos Sánchez, Nigaela Arcos Vasques, María Arcos Crus, Sebastián Girón Guzmán, Fernando Cruz López y Joaquín Cruz.³⁶

6. Original del acta de Fe de Hechos, de 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas que pertenecen a la siguiente sección:

³⁵ Fojas 559 a 562, 567 a 578 del anexo I

³⁶ Visibles a fojas 722 a 819 del anexo I

Sección 1909 Contigua 2³⁷: Micaela Peñate Arcos, María Guadalupe Ruiz Arcos, Rosalía Pinto Vázquez, Hilda Peñate Solís, Miguel Peñate Álvaro y Miguel Sánchez Arcos.

7. Original del acta de Fe de Hechos, de 03 de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas de la sección 1903.

Baldemar Ruíz López, Florinda Morales Gutiérrez, Antonio Jesús Castro Morales,

8. Original del acta de Fe de Hechos, de 03 de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que se hace constar la comparecencia de las siguientes personas correspondientes a las siguientes secciones³⁸:

Sección 1909 Contigua 2: Micaela Sánchez Jiménez, Jacinto Sánchez Jiménez, Miguel Peñate Arcos, María Magdalena Sánchez Guzmán, Martín Sánchez Cruz, Manuel Peñate Solís, Miguel Peñate Torres, Rogelio Peñate López, Juan Sánchez Álvaro, Rogelio Peñate Alejandro, Francisco Álvaro Peñate, Luis Sánchez López, Rebeca Pérez Jiménez, Ismael Sánchez Jiménez;

Sin sección: Hisauro Peñate Sánchez, Domingo Soliz Peñate y Abelino Peñate Solís.

9. Original del acta de Fe de Hechos, del día lunes (sic) del mes de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas de las localidades Tzajalumiel, Ocotál y Fracción Soledad, todos pertenecientes a la sección **912 La Laguna**³⁹:

Raquela Sánchez Cruz, Francisca Migdalia Núñez Martínez, Jorge Núñez Gómez, José Núñez Gómez, Rosa Sánchez Hernández, Rosa María Morales Sánchez, Carmela Luna Pérez, Felipe Trujillo Martínez, Cesia Marleni Sánchez Cruz, Sebastiana Navarro Méndez, Domingo Sánchez Gómez, Ricardo Adonai Núñez Cruz, Noé Sánchez Méndez, Hilda Gutiérrez Martínez, Juan Antonio Encino Jiménez, Celia Adelina Núñez Martínez, Elías Trujillo Martínez, Amelia Deara Hernández, César Trujillo Martínez, Amelia Hernández López, Oscar Trujillo Martínez, Celia Arcos Guzmán, Jesús Arcos Arévalo, María Guadalupe Gómez Arcos, Leticia Pérez Ruiz, Elena Pérez Moreno, José Armando Trujillo Pérez, Rosa Cruz Méndez, Pablo Cruz Trujillo, Juan Trujillo Cruz, Pedro Trujillo

³⁷ fojas 315-326 anexo II

³⁸ Fojas 1168 a 1201 anexo I.

³⁹ Fojas 579 a 687 del anexo I



Vázquez, María Guadalupe Sánchez Méndez, Gilberto Martínez Méndez, Carlos Vázquez Sánchez, Silvia Adela Núñez Cruz, Jorge López Sánchez, Linda Ernestina Jiménez Hernández, Mariano Pérez Gutiérrez, Rigoberto Pérez Jiménez, Anita García Pérez, Ángela Cruz Pérez, Francisca Cecilia Cruz Méndez, Rogelio Martínez Pérez, Ciria Luna Trujillo, Ernestina Méndez López, Pedro Guzmán Gómez, Juana Sánchez Jiménez, Genaro Ricardo Cruz Martínez, Juan Alfredo Cruz Méndez, Rosa Cruz Martínez, Josefina Hernández Cruz, María Eugenia Cruz Méndez, María Ángela Cruz Martínez, Rosa Cruz Méndez.

10. Original del acta de Fe de Hechos, de 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas de la sección **1908**⁴⁰:

Ana Isabel Cruz Hurtado y Ana Gabriela Hernández Mendoza.

11. Original del acta de Fe de Hechos, de 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por Francisco Montejo López, en su calidad de Comisariado Ejidal Tierra y Libertad del municipio de Yajalón, Chiapas, ante la fe de Bernabé Montero Álvaro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas pertenecientes a la sección 1911 Básica⁴¹.

Rosa Gómez Pérez, Consuelo Arcos López, Diana Luiva Arcos López, Alicia Sánchez Arcos, Rosalinda López López, Roselia Ballinas Jiménez, José Alfredo Pérez Arcos, Pedro Morales Jiménez, Hermelinda Arcos Velasco, Enriqueta Sánchez López, Elodia Morales Jiménez, María Isabel López López, Elena Hernández Álvaro, Aida Fuentes Méndez, Albino López Guzmán, Martha Alicia Sánchez Álvaro, Victoria Elizabeth Arcos Méndez, Consuelo Arcos Méndez, Gustavo Fuentes Méndez, Manuela Guzmán Méndez, Estela Jiménez Gómez, Ernesto Arcos López y Rosa Fuentes Méndez.

12. Original del acta de Fe de Hechos, de 07 de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar únicamente la comparecencia de: Jesús Díaz Cruz.

Manuel López Jiménez, en su calidad de Comisariado Ejidal del ejido Ojo de Agua del Municipio de Yajalón, Chiapas.

⁴⁰ Fojas 688 a 691 del anexo I

⁴¹ Foja 820 a 856 del anexo I

1. Original del acta de Fe de Hechos, de 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que se hace constar la comparecencia de las siguientes personas que pertenecen a las siguientes secciones⁴²:

1905 Contigua 2: Isela Asunción Pérez Ozuna, Juan Carlos Vázquez Jiménez, Luis Miguel Vázquez Jiménez, Fredy Francisco Vázquez Jiménez, Itzel Asunción Ozuna Gómez, Adelina Guadalupe Román Díaz, Alondra Yuliana Torres Sánchez, Maribel Pérez Gordillo, María Isabel Gómez Álvaro, Mayra Yarisol Gómez Álvaro, Efraín Gómez López, Yanneysy del Carmen Gómez Álvaro y Rosa López Méndez.

Sección 1905 Contigua 1: Edgar Martín Liévano Román, Edgar Leopoldo Liévano Molina, Emilia López Sánchez y Lucinda Jiménez Arcos.

Sección 1905 Básica: Nicolás Arcos Díaz, Juana del Rocío Arreaga, José Patricio Álvaro Cruz, María Cruz Méndez, Roberto Antonio Álvaro Cruz, Hilda Tomasa Andrade López, Carmela Cruz Encino, Ana Cruz Díaz Álvaro y María Amparo de los Ángeles Díaz Ballinas.

2. Original del acta de Fe de Hechos, de 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas de manera individual que pertenecen a las siguientes secciones⁴³:

Sección 1906 Contigua 4: Rosa Verónica Sánchez Hurtado, Enrique Vázquez Velasco, Francisca de Jesús Vázquez Jiménez, Gabino Vázquez Jiménez, Margarita Vázquez Jiménez, María Torrez Álvaro, Ana Isabel Sánchez Vázquez, Eva Virginia Sánchez Vázquez, Fernando Mauricio Trujillo Gómez, Ana Cristina Vázquez Gómez, Ofelia Vázquez Velasco, Imelda Vázquez Velasco, Juana Pérez Gutiérrez, Narda Patricia Sánchez Gómez, Víctor Antonio Vázquez Cruz, Juan Sánchez Girón, Anita Ruiz Hernández, Gerónimo Vázquez Constantino, Emanuel Aristeo Vázquez Hernández, Pablo German Vázquez Pérez, German Vázquez López, Geovanny Pérez Guillen, Feliciano Pérez González, Tanya Viridiana Vázquez Cruz, Yolanda Rodríguez Méndez, Eglantina Filemona Trujillo Sánchez, Samuel Pérez Gutiérrez, Elmar Trujillo Trujillo y Rogelio Sánchez Hernández.

Sección 1902 básica: Jaime Catarino Gallegos Estrada, Reyes de Jesús Gallegos Cañas, Rómulo Federico Gallegos Estrada, María Delina Gallegos Estrada, Victoria Gutiérrez Cruz, Jerónimo Gutiérrez Domínguez, Rosa Gutiérrez Pérez, María Cruz Arcos, José Francisco Cruz Jiménez, Luis David Calcáneo Aguilar, Luis José Calcáneo Constantino, Juan Ulises Calcáneo

⁴² Fojas 477 a 528 del anexo II

⁴³ fojas 956 a 1167 anexo I



Constantino, Juan Ulises Calcáneo Herrera, Yara Ivett Calcáneo Constantino, Luisa Álvarez Sánchez, Yadid de Jesús Aguilar Morales, Juana Aguilar Pérez, Bertha Albores Uhlig, Abelino Domínguez Aguirre, Pablo Arcos Méndez, María Ada Luz Gutiérrez Gutiérrez, María Guadalupe Gallegos Gómez, María Victoria Gallegos Cañas, Elian Emmanuel Guillen Pérez, Mauro Gómez Martínez, Miguel Ángel Gómez Moreno, Agustín Miguel Guillen Gordum, Anita Gutiérrez Pérez, Mauro Gutiérrez Pérez, Soila Gordum López, Flor del Carmen de la Cruz López, Ricardo Díaz Cañas, Dariana Lizbeth Díaz Díaz, Carlos Díaz Cruz, Yesenia Paola Maldonado Pérez, Marcela Guadalupe Martínez Pérez, José Juan Martínez Cameras, Marco Antonio Mendoza Cruz, María Meneses Meneses, Amalia Montejo Guzmán, Miguel Montejo Guzmán, Byankali Moreno González, Barbara Montejo Velasco, Anselma Montejo Sánchez, Sara Maythe Muñoz Coutiño, Carmen Montejo Guzmán, Gabriela Gutiérrez Moreno, Mardonio Gutiérrez Pérez, Farina Jazmín Gómez Jiménez, Florentina Gómez Cruz, Leonardo Gutiérrez Estrada, Adriana Magdalena Mendoza Cruz, Sebastián Mendoza Sánchez, Rosa María Mendoza Cruz, Alfredo Gallegos Luna, María Elena Estrada Gutiérrez, Lucila Matilde Estrada Aguilar, Encino Maldonado Andrés, Servanda Guzmán Méndez, María Elizabeth Álvarez Díaz, Domingo Eleuterio Cañas Penagos, Rosario del Carmen Cañas Penagos, Juan Gómez Sánchez, Josefina Cruz Jiménez y Juana Andrade Gómez.

Sección 1906 Contigua 3: Gloria Elizabeth Pérez Rodríguez, Rosa Maricela Pérez Cruz, Samuel Pérez Cruz, Arely Yaneth Pérez Rodríguez, Deysi María Pérez Tun, Rogelio Cristóbal Méndez Méndez, María Elena Méndez Gutiérrez, María del Carmen Méndez Constantino, Rosalinda Méndez Guzmán, Rosario Méndez González y Paula Cleotilde Molina Vaquerizo, Yolanda Méndez Hernández, Francisca Méndez Morales, German Mariano Merlín Méndez, Carmen Abadesa Merlín Méndez, Alicia Méndez López, Claudia Nicolasa Méndez González, Eduardo Pinto Diaz, Isael Pinto Méndez, Wilber Pérez Guillen, Miguel Pérez Guzmán, Elena Pérez Pérez, Concepción Pérez Vázquez, Ysidra Pérez Vázquez, Asterio Santiago Pérez Cruz, Juan Carlos Pinto Gutiérrez, María Guadalupe López Martínez, Rosa Trujillo Sánchez, Marcial Pérez González, Mario Eloy Gómez Ayanegui, Wulfrano León López, Reynaldo Méndez Martínez, José Daniel Merlín Méndez y Miguel Ángel Pérez Molina.

Sección 1908: Juan Diego Cruz López, Lidia Hernández Rodríguez, Rebeca Hernández Rodríguez, Emanuel Méndez Cruz y Narda Patricia Gómez Cruz.

Sección 1908 Extraordinaria E1: Griselda Cruz Pérez, Efraín Hurtado Cruz, Emanuel Méndez Cruz, Santiago Livorio Gómez Kanter y Marco Antonio Natarén Ramos.

Sección 1914: Jaime Cruz Pérez, Irma Cruz Vázquez, Amalia Martínez Sánchez, Consuelo Cruz Pérez, María Guadalupe Pérez Vázquez, Diana Lorena Cruz Vázquez, Adela Cruz Vázquez, Francisco Cruz López, María Antonieta Gutiérrez Cruz, Rolando Gómez Encino, Braulio Cruz Saraos, Antonio Encino Cruz, Josué Gómez Cruz, Sebastián Gómez Guzmán, Isaías Gómez Cruz, Juan Osvaldo Gómez López, Manuel Hernández García, María Vázquez Pérez, Roselia Núñez Mendoza, Guadalupe Gómez Jiménez, Victorio Pérez Cruz, Alfredo López Álvaro, Sadrac López Ruiz, María Ruiz Juárez, Felipe Celerino Gómez García, Abraham López Gómez, Griselda García Guzmán, Yesenia Gómez García, Virginia López Ruiz, Marcelina Méndez Pérez, Estela Cruz Vázquez, Pascual García López, Roselia Cruz Vázquez, Agosto Gómez López, Alicia García Vázquez, Marisol Pérez Gómez, Selene Cruz Sánchez,

Carmen Gutiérrez Cayaso, Gloria García Pérez, Karla Liliana Pérez Encino, Santiago Morales López, Carmela López Núñez, Daniel Gómez Cruz, Manuel Gómez Cruz, Hilda Cruz Sánchez, Magdalena Isabel Hernández López, Margarita Sánchez Morales, Rosalinda Sánchez Pérez, Rosa María Morales Sánchez, Santiago Cruz Sánchez, Elsa Cruz Gutiérrez, Daniel Gómez Jiménez, Mario Gómez Gutiérrez, Pedro Gómez Gutiérrez, Alfredo Cruz Gutiérrez, Samuel Gómez Gutiérrez, Carmen Sánchez Morales, Santiago Cruz Gutiérrez, Juana Jiménez Méndez, Marcela Gómez Cruz, Benjamín Díaz Mendoza, Armando Santiz Núñez, Alfonso Morales Juárez, Roselia Hernández Pérez, Pedro Mendoza Gutiérrez, Sonia Isabel Pérez Encino, Ismael Morales López, Salvador López Núñez, Gudiel López Ruiz, Margarita Jiménez Gómez, Gilberto Ruiz Gómez, Eliseo Jiménez Méndez, Adela Saraos Ruíz, Guadalupe Pérez González, Felipe Gómez Gómez, Francisco Cruz Hernández, Victoria Ruíz Pérez, Gaspar Sánchez Ruíz, Alejandro Mendoza Pérez, Hermelinda López Morales y Esther Pérez Gutiérrez.

Sección 1906 Básica: Micaela Arcos Cruz, Juana Cruz Gutiérrez, Rosaura Cruz Rodas, Francisco Santiago Demesa Torres, Santiago Demesa Sánchez, María Eloisa Cruz Moreno, Emilia Alicia Álvaro Hernández, Ernestina Cruz García, Guadalupe Cruz Gómez, Rogelio Octavio Cruz Cruz, Benito Marín Constantino Alfonso, Guadalupe Cristell Coronel Gutiérrez, Alicia Eva Constantino Alfonso, Jesús Salvador Albores Gómez, Anilu Kristel Albores Gómez, María del Carmen Arcos Pérez, Manuel de la Cruz Araujo, Rosa Cruz Méndez, Trifina Cruz Vázquez, Gabriela de Jesús Álvaro Merlín, Francisco Javier Álvaro Méndez, Tania Cristel Arcos Gutiérrez, Rubí Marina Calvo López, María Magdalena Hernández Guzmán, Mercedes Hernández Pérez, Anastacio González Hernández, Leonicia Guadalupe Gutiérrez González, Juana García Peñate, María Cristina Gómez Cruz, Jennifer Dariam Hernández Pérez, Laura Elizabeth Álvaro Hernández, Mariana Elizabeth Cruz Pérez, María Antonieta Espinoza Gómez, Dora Yesenia Gutiérrez Trujillo, Adela Gómez Bautista, Fernando Hernández Ortiz, Rosario Yadilet Gutiérrez Constantino, Francisco González Hernández, Osmundo Gordillo Díaz, Carmen González Gómez, Pedro Agustín Gutiérrez González, Lourdes de Jesús Gómez Méndez, Adelaida del Carmen González Hernández, Martha Hernández Cruz, José Alfredo Gómez Cruz, Bertha Gutiérrez Trujillo, Margarita Gómez Cruz, Jacob Enrique Calvo Constantino, Luis Rubén Calvo Constantino, María Josefina Álvaro Hernández, Amalia Cruz Méndez, Yanira del Carmen Cruz Trujillo, Yareni Lizath Cruz Méndez, Juana Edilia Cañas Trujillo, Juana Cruz Jiménez, Brígida Arcos Méndez, Jhony Alexander Arévalo Cruz, Ruth Candelaria Astudillo Gallegos, Elías Astudillo González, Graciela Cañas Vázquez, Ángela del Socorro Constantino Gómez, Juana Cruz Cruz, Graciela Cruz Méndez, Antonia Cruz Pérez, Miguel Ángel Constantino Trujillo, Juan Isidro Díaz Pérez, Zoila Díaz Méndez, María Díaz Jiménez, Teresa de Jesús Díaz García, Yesenia Berenice Gallegos Jiménez, Cenaida Gutiérrez Cruz, Francisca Gómez Pérez, María Esther Coutiño Vázquez, Julia Aguilar Moreno y Federico Gallegos Avarca.

Sección 1902 Contigua 4: Bárbara Vázquez Álvaro, Emilia Sánchez López, Abraham Isaac Robinson Gallegos, Julio Cesar Sánchez Pérez, Bertha Sainz Albores, Jorge Luis Sánchez López, Antonia Patricia Sainz Albores, Johana Jackeline Sánchez López, Juana Sánchez Pérez, Guadalupe Sánchez Gómez, Andrea Sánchez Cancino, Arturo Sánchez Pérez, Claricel Ramírez Pérez, Rodrigo Velasco Cruz, Ana Elizabeth Sánchez Velasco, Marcelina Sánchez Pérez, Martha Patricia Torres López, Fernando Ramón Trejo Duran, Tannia Juliette Trujillo Díaz, Guillermo Martín Trejo Duran, María Elena Trujillo Cruz,



Mario Trujillo Cruz, Naylea del Rosario Sánchez López, Karla Leticia Sánchez Pérez, Daniel Gómez Jiménez, José Luis Gómez Cruz, Glin Vicente Velasco Gómez, Braulio Sánchez Cañas, Juana Verónica Sánchez Cruz, Williams Pinto Gutiérrez, Mayra Luisa Vázquez Martínez, Alfredo Velasco, Rocío Guadalupe Vázquez Gómez, Gustavo Alfredo Velasco Cruz, Joel Zenteno Figueroa, Flor de María Pinto Sánchez y Adán Valdemar Vázquez Jiménez.

Sección 1902 Contigua 3: Nicolasa Ortiz Hernández, Estela Ozuna Trujillo, Jesús Eduardo Mazariegos Trujillo, Gabriel Hernán Martínez Astudillo, Cristina Pérez Ramírez, María Isabel Pérez Moreno, José Luis Pérez Mendoza, Jesús Pérez Méndez, Flor Aranza Pérez Martínez y Jovita Pérez León.

Sección 1906 Contigua 2: María de los Ángeles López Espinoza, Máximo López Martínez, Delia López Urbina, María Gómez Sánchez, Angelita de Jesús Hernández Guzmán, Manuel Hernández Gómez, Manuela Guzmán Pérez, Ciria Eufemia Merlín Méndez, Edgar de Jesús Méndez Gómez, Ana Gabriel Méndez Marinez, María Luz Lara Gutiérrez, Georgina Concepción López Pérez, Máximo Bulmaro Ochoa Péres, Ana Libia López Pérez, Mariano Enrique Gómez Cruz, Rosa María Gómez Cruz, Josué Eduardo López Constantino, Gladis Yarumi López Gómez, Gloria María Hidalgo Gutiérrez, Ana Clara López Méndez y Josefina López López.

Sección 1906 Contigua 1: María Guadalupe López Espinoza, Esther Guadalupe Gómez Cruz, Óscar César Gómez Cruz, María Concepción Gómez Gómez, Consuelo Gómez Cruz y Guadalupe Gutiérrez Martínez.

Sección 1909 Básica: Isabela Arcos Ganes, Juana Arcos Solís, Elvia García Trujillo, Pascual Hernández Jiménez, Guadalupe Gómez Sánchez, Javier Gimenes (sic) Gómez, Amador González Jiménez, Marcos Jiménez Cruz, Cesar Cruz Meneses, Francisca Cruz Arcos, Elisa Álvaro Gómez, Joaquín Cruz, Elías Cañas Sánchez, María Arcos Jiménez, Manuel Arcos Guzmán, Magdalena Díaz López, Elena Cruz Pérez, Nicolas Arcos López, Nicolas Arcos López, Fabiana Arcos Álvaro, Ernestina Arcos Méndez, Maribel Arcos Sánchez, Carmela García Flores, Reyna Arcos Méndez, Javier Gimenez Gómez, Ernestina Arcos Méndez, Josefa Cruz Pérez, Zenaida Arévalo Pérez, Nicolás Díaz Arcos, Abel Arcos Álvaro, Julio Cesar Cruz Jiménez, Pedro Díaz López, Pascual Cañas Arcos, Nicolas Arcos Vázquez, Manuel Arcos Solís, Rita Emelia Cruz Gutiérrez, Alberto Cruz Gómez, Miguel Arcos Arcos, Fernando Cruz López, María Álvaro Gutiérrez, Cristóbal Arcos Cruz, Eduardo Arcos Cruz, Antonio Cruz Sánchez, Marcos Jiménez Arcos, José Hernández Jiménez, Mariano Arcos Gómez, Bladimir Gómez Gómez, Óscar Gerónimo Cruz Álvaro, María Gómez Cruz, Filiberto Remigio Cruz Jiménez, Cristóbal Arcos Peñate, Miguel Cruz Meneses, Pascual Arcos Cruz, Esteban Cruz Pérez, María Solís Peñate, Elena Jiménez Cruz, Guadalupe Jiménez Díaz, Rodolfo Jiménez Arcos, Juan Jiménez Arcos y Sebastián Cruz Pérez.

Sección 1911 Básica: Samuel Francisco Martínez Díaz.

Sección 1910 Extraordinaria 1: Rafael Cruz Albaro, María Astudillo Jiménez, Macario Cruz López, María Díaz Jiménez, Guillermo Cruz López, Magdalena

Cruz Álvaro, Pedro Andrés Arcos Montejo, Alejandro Arcos Hernández y Tomasina Hernández Luna⁴⁴.

Sección 1910: Miguel Luna Pérez, Rosa Díaz Álvaro, Gerardo Hernández Gómez, Javier Guzmán Moreno, Juan Guzmán López, Abel Arcos Álvaro, Rosa Jiménez Pérez, Luisa Díaz Jiménez, Miguel Guzmán Moreno, Miguel Díaz Montejo, Fausto Ballinas Jiménez, Carlos Jiménez Arcos y María Díaz Jiménez.

Sección 1902 Especial 2: Nicolas Méndez Franco, Silvia Méndez Díaz, María Méndez Guzmán, Guadalupe Pérez Sánchez, Margarita Pérez Sánchez, Juan Samuel Sánchez López, Aquiles Santos Gálvez, José Antonio Sánchez Cañas, Manuel Sánchez Méndez y Rosa Yolanda Sánchez Martínez.

Sección 1902 especial 1: Rosa Pérez Gómez, Milton Leonardo Pérez Ortiz, Daniel Guadalupe Ozuna Trujillo, Pablo Pérez Díaz, Luvia Neri Pérez Díaz, Rosa Pérez Encino, María Elena Méndez Pérez, Ximena del Rocío Méndez Mendoza, Beatriz Adriana Méndez Mendoza y Pedro Méndez Méndez.

1902 Contigua 2: Lucia Luna Méndez, Guillermina López López, José Francisco Lang Ozuna, Isabel López Pérez, Santa Ana López Ruiz, Samuel Graciano López Constantino, Tania Anahí López Cañas, Claudio Alexis Lang Ozuna, Daniel Lang Ozuna, Abiud Lang Osuna, Fermina Lang Ozuna, Humberto Guillermo Lara Jiménez, Juan Gustavo Lara López, Antonio López Cañas, Viviana Alejandra Kanter Gutiérrez, Doraida Martínez Gallegos, Cristina Méndez Ruiz, Elizabeth Méndez Pérez, María Luz Méndez Méndez, Luis Damián Pérez Aguilar, Maclovia Vianey Kinski Astudillo, Nadia López Martínez, Claudia Priscila Encino Mendoza, Jesica Alejandra Méndez Cruz, Gustavo Alfredo López Méndez, Juanita López Pérez, María Guadalupe López Méndez y Leydi Berenice Pérez Aguilar.

Sección 1902 C1: José Feliciano Hernández Hernández, Luis Alexis Figueroa Martínez, Ana María Figueroa Torres, Lucia Huet Gómez, Mario Alfredo Méndez López, Angélica Méndez López e Irma Méndez Hernández.

Sección 1904 Contigua 4: Juan Alberto Sánchez Pérez, Claudia Alejandra Ruiz Saragos, Jorge Adiel de Jesús Sánchez Pérez, Hipólito Sánchez Gutiérrez, Hilda Sánchez Gómez, Artemio Pérez Sánchez, Roberto Trujillo Castro y Francisco Solís Sánchez.

Sección 1904 Contigua 3: Matilde Magdalena Pérez Trujillo, Maribel Pérez Martínez, María Guadalupe Meregilda Pinto Pérez, Pascuala del Carmen Méndez Martínez, Teresa Martínez Gómez, Ángela del Rosario Martínez Pérez, Victoria Morales Demeza, Eduardo Ismael Martínez Díaz, Cecilia Mendoza Encino, Gumersindo Mendoza Cruz, Nicolás Núñez Méndez, María Montejo López, Juan Alberto Pérez Sánchez, Petrona Núñez García, Jesús Pérez Martínez, Julia Pérez Sánchez, Bellanira Pérez Encino y Zeferino Moreno Morales.

Sección 1904 C1: Estanislao Lorenzo Gutiérrez Constantino⁴⁵, Juan Gutiérrez Jiménez, Lucia Alejandra Gómez Ramírez, Henry Rodrigo Hernández Aguilar,

⁴⁴ Fojas 327 a 476 del anexo II

⁴⁵ Fojas 529 a 728 del anexo II.

Víctor Eduardo Gutiérrez Hernández, Luvia Marisol Gutiérrez Cruz, Luvia Patricia Gómez Mendoza, Ricardo Hernández Gómez, Leticia Esperanza Fino Gutiérrez, Mario Gómez Sánchez y María del Carmen Cruz Jiménez.

Sección 1904 Básica: María Cruz Pérez, Silvia Elizabeth Cruz Cruz, Hilda Cruz López, Yareni Guadalupe Cruz Cruz, Elvira Vicenta Cruz Trujillo, Eduardo Cruz Saraos, Javier Cruz Gómez, Miguel Ángel Cruz Trujillo, Amalia Cruz López, Jovany Javier Cruz López, Yolanda Díaz López, Josefa Aguilar Vidagos, Rogelio Arcos Méndez, Juana Ester Cañas García, Mario Aguilar Cruz, Graciela Aguilar Ruiz, Luis Aguilar Cruz, Eduardo Aguilar Morales, María Mercedes Díaz López, Juan Arcos Bautista y María Guadalupe Aguilar Cruz.

Sección 1913⁴⁶: Roselia López Gómez, Hugo Ruíz López, Norma Priscila Sánchez Ruíz, Manuel Ruíz Juárez, Copia simple del anverso de credencial de elector Yuri Méndez Cañas, Jaime Gómez Gutiérrez, Elena Cruz Gutiérrez, Celso Gómez Jiménez, María Esther Cruz Jiménez, Cecilia Cruz Gutiérrez, Víctor Gómez Jiménez, Roselia Feliciano Gómez, Mercedes Cruz Méndez, Pedro Osorio Gómez, María García Sánchez, Juan Carlos Osorio García, Irma Silvina Mendoza Pérez, Martha López Sánchez, Cricelia Francisca Pérez Cruz, Nahum Ismael López Núñez, Manuel Cante Luna, Elena Gómez Pérez, Alfredo Pérez Gutiérrez, Manuela Gutiérrez Gómez, Sandra Gutiérrez Gómez, Rigoberto Gutiérrez Mendoza, Lucio Baltazar Osorio Gutiérrez, Manuel Gutiérrez Núñez, Noé Gutiérrez Vázquez, Fredi Antonio Gutiérrez Torres y Reyna María Núñez López.

Francisco Montejo López, en su calidad de Comisariado Ejidal del ejido Tierra Libertad del Municipio de Yajalón, Chiapas.

1. Original de acta de Fe de Hechos, de fecha 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las personas correspondiente a las siguientes secciones:

Sección 1911: Elena Jiménez Arévalo, Paula Mayo Díaz, Guadalupe Jiménez González, Rosa Peñate Alvaro, Rosaura Cruz Pérez, Abelardo Guzmán López, Sebastián Peñate Álvaro, Sebastián Peñate Pérez, Nicolas Méndez Arcos, Miguel Ángel Pérez Arcos, Alejandro Pérez Solís, Bárbara Peñate Pérez, Manuel Peñate Arcos, Manuel Peñate Álvaro, Gustavo Peñate Álvaro y Rosa Alvarado Torres.

2. Original de las Actas de Fe de Hechos de 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las personas que pertenecen a las siguientes secciones.

Sección 1908: Samuel Hernández Rodríguez, Augusta Cruz Mendoza, Dolores Méndez Sánchez, Gilberto Pérez Cruz, Martín Cruz López, Cruz Gómez Juan

⁴⁶ Fojas 732 a 878 del anexo II.

Damián, Rosalía Reyna Cruz Díaz, Rosa Gómez Morales, Ana Hernández Rodríguez, María Rodríguez Méndez, María Eugenia Díaz Arcos, Leonardo Montejo Cruz y Rosember Hidalgo López.

Sección 1908 Extraordinaria 1: Alberto López Guzmán, Francisco López Hernández, Elías Méndez Santiz, Micaela Montejo Cruz, Pedro Montejo López, Manuel Martínez Hernández, Javier Franco Hidalgo López, Alonso Santiz Meza, Belisario López Hernández, Carmelino López Cruz, Maribel Cruz Montejo, María Cruz Cruz, Martha Esther Gómez Morales, Alexis Jovanni Cruz Cruz, Anita Pérez Encino, Victoriano Méndez Cruz, Juana Isabel Sánchez Valdivieso, José Alfredo Pérez Encino, Isaías Hernández Rodríguez, Hernández Girón Miguel, Pérez Díaz Celia, Juan Cruz Gómez, Delia Méndez Cruz, Griselda Hernández Gutiérrez y Elías Rodríguez Méndez.

Sección 1910: Sebastián Luna Pérez, Nicolás Jiménez Jiménez, Pedro Vázquez Montejo, Armando Arcos Cruz, Miguel Gerardo Arcos Cruz, Pedro Arcos Álvaro, Enrique Cruz López, Juana Cruz Montejo, Juan Jiménez López, Rosa Díaz Álvaro, Nicolás Guzmán Díaz, Roberto Álvaro López, José Alfredo Luna Pérez, Miguel Cruz Díaz, Manuel Díaz Álvaro, María Estela Cruz Sánchez, Rosa María Jiménez Díaz, Julio Cedar Arcos López, Micaela Álvaro Cruz, Rosa Arcos Cruz, Miguel Arcos Jiménez, Leticia Arcos Cruz, Juan Arcos Méndez, Juana Arcos López, María Jiménez Vázquez, Ofelia Cruz Montejo, Roberto Cruz López, María Inés Arcos Cruz, Rubén Jiménez Díaz, Bárbara Álvaro Vázquez, Fabiana López Cruz, Miguel López Cruz, Celso Filiberto Arcos López, Rebeca López Álvaro, Rosa Montejo Jiménez, Montejo Álvaro Bárbara, Jacobo Álvaro Sánchez, Francisco Cruz Arcos, Leticia Jiménez Díaz, Ambrosio Cruz Montejo, Cruz López Enrique, Pascual Joel Arcos Cruz, Noemi Vázquez Arcos, Juana Guzmán Arcos, Carlos Jiménez Arcos, Fernando Díaz Jiménez, Luisa Arcos Vasques, Arcos López Juan, Arcos López Gaspar, Cruz López Macario, Ysabela Cruz López, Pedro Jiménez López, Manuel López Jiménez y Martha Meneses López, Micaela Gómez Cruz.

Sección 1911: Domingo Morales Cruz, Magaly Arcos López, Juan Lucio Hernández Méndez, Enrique Arevalo Morales, María Concepción Pérez Méndez y Pedro Jiménez Morales.

Sección 1909: Raúl Manuel Arcos Montejo⁴⁷.

Sección 1911 Contigua 1: Manuela López López, Alicia Cruz Méndez, Isabel López Sánchez, Jesús López López, Anabel Alvarado Jiménez, Antonio Guzmán López, Maribel Guzmán Gómez, Maribel Pérez Morales, Jorge Antonio López Guzmán, Adela López Guzmán, Edgar Abimael Gómez López, Carmen Gómez Guzmán, Mario Guzmán Gómez, Mario Arcos Jiménez, Felipe López López, Isaías Guzmán López, María Manuela López Cruz, Ernesto Arcos López, Cristóbal Sánchez Arcos, Mario Guzmán López, Cristina Ninfa De Ara Pérez, Ignacio Gordum López, Cristina Ninfa de Ara Pérez, Sandra Jiménez Gómez, Mario Guzmán López, Maribel Guzmán Gómez, Petrona Guzmán Gómez, Rogelio Guzmán López, Guadalupe López Rodríguez, Ana Jiménez Díaz, María Angélica Sánchez Álvaro, Nicolas Sánchez Jiménez, Gustavo Arcos López, Pedro Fuentes Méndez, Irma Silvia Ruiz Gutiérrez, Julia Sánchez Arcos, Maricela Arcos Cruz, María Esther López Álvaro, Armando Gordum López, Daniel López Sánchez, Sebastián Guzmán López, Florinda Jiménez

⁴⁷ Foja 880 a 881 del anexo II



Arcos, Liliana Álvaro Jiménez, Irma Cecilia Álvaro Jiménez, Mario Guzmán López, Guillermo Leman Sánchez, Javier Leman Sánchez, Rogelio Guzmán López, Maura Elena Gómez Álvaro, Gustavo Fuentes López, Martha Fuentes Méndez, Mariano Cruz Gómez,

Sección 1911 Contigua 2: Erika López Gómez, Francisco Javier López Guzmán, Cristóbal Sánchez Arcos, Marcelina Gutiérrez Jiménez, Ernesto Arcos Jiménez, Jeremías López Arévalo, Fidel López Guzmán, José Adolfo López de Ara, Justino Álvaro Ruiz, Samuel Sánchez López, Marcelina Gutiérrez Jiménez, Rebeca Díaz Arcos, Román Sánchez López, Agustín López Gordum, María Elvira López Rodríguez, Juan López Arcos, Celia López Arcos, Israel Eleazar Arcos López, Sebastián Guzmán López, Gloria Lucia Arcos Cruz, Saqueo López Arcos, Ana Alicia Arcos Cruz, Santiago Arcos Guzmán, Elvira Cruz López, Josefina Gordum López, Israel Leman López, Mariela Concepción López Guzmán, Ofelia Peñate Pérez, María López de Ara, Rosa María Jiménez Alvarado, Ernestina Morales Jiménez, Jhony Rubicel López Gómez, María Magdalena Arcos López, Elvira Mendez Guzmán y Gerardo Javier López Gómez.

Sección 1911 E1: Miguel Ángel Montejo Velasco, Laura Patricia López Arcos, Elizabeth López López, Nicolas Arcos Cruz, Omar López López y Francisco Montejo López.

Casilla 1913: Alicia Cruz Méndez.

Sección 1911 Básica: Alberto Leman Guzmán, Nicolás López Mayo, María López Guzmán, Rebeca López Rodríguez, María López Sánchez, Alejandro López Sánchez, Leovigildo Antolín Méndez González, Elizabeth Arcos Guzmán, Elena López Fuentes, Teresa Arcos López, Amado Gómez Pérez, José Carlos Jiménez González, Brígida Sánchez López, Verónica Sánchez López, Dilia López Álvaro, Fabiana Sánchez López, Lidia Sánchez López, Porfiria Gómez Sánchez, Juan Gabriel Arcos López, Carmen Cruz Cruz, María Luisa Gómez Sánchez, José Andrés Fuentes Méndez, María Santiz Girón, Otilia Fuentes Méndez, Elizabeth López Mayo y Alexander López Arcos.

Roberto Álvaro López, en su calidad de Comisariado Ejidal del ejido Ojo de Agua del Municipio de Yajalón, Chiapas.

1. Original del acta de Fe de Hechos, de 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas que denuncian posibles anomalías sin mencionar casilla o sección:

Mario Cruz Cruz, Ricardo Cruz Pinto, Juan Hipólito Cruz Cruz, Anabel Cruz Méndez, Isabel Cruz García, Amílcar Díaz Pérez, Juan Antonio Cruz Cruz, Emilio Cruz Aguilar, Zaida Petrona Cruz Cruz, Luis Miguel Cruz Cruz, José Conrado Cruz Cruz, Martina Díaz Cruz, María Guadalupe Díaz Pérez, Rolando Díaz Mendoza, Mariano Díaz Pérez, Félix Díaz Oleta, Adela Díaz Mendoza,

Maricela Díaz Mendoza, Feliciano Díaz Pérez, Alberto Díaz Méndez, Manuel Díaz López, Pedro Cruz Pérez, Alejandra Cruz Díaz, Franco Emilio Cruz Cruz, Sofía Guadalupe Cruz Cruz, Julia Cruz Pérez, Gabriel Cruz Díaz, Alex Mariano Cruz Díaz, Mariano Cruz Pérez, Martina Luisa Cruz Encino, María de Guadalupe Cruz Aguilar, Araceli Cruz Pérez, José Marcelino Cruz Cruz, Jorge Cruz Cruz, Neydi Cristel Díaz Cruz, Rosa Eustolia Cruz Cruz, Julia Estela Cruz Cruz, Luisa del Carmen Cruz Cruz, Martha Cruz Peñate, José Martín Cruz Cruz, Marcelino Cruz Hernández, Gabriela Cruz Méndez, Jorge Abel Cruz Cruz, Pedro Cruz Cruz, Magdalena Cruz Gómez, José Cruz Peñate, Alejandro Díaz Pérez, Gustavo Álvaro Cruz, María Hilda Cruz Pérez, Benito Díaz Peñate, Elba Mabel Cruz Pérez, Genoveva Cruz Pérez, Helio Álvarez Díaz, Adela Cruz Peñate, Rigoberto Díaz Cruz, Rosa Aguilar Gómez, Alberto Díaz Mendoza, María Cruz Vázquez, Eloria Pérez Montejo. Jovany Rubicel Torrez Estrada, Ruby Marisol Pinto Cruz, Emilio Rodríguez Méndez, Rangel Yuvenvay Potenciano Mendez, Andrea Lizbeth Pinto Cruz, Maricela Sánchez Méndez, Zoila Vázquez Morales, Graciela Pérez Sánchez, Josefina Guadalupe Penagos López, Humberto Alexander Peñate Pérez, Luciana Mayo Meneses, María Cecilia Montejo Jiménez, Aquiles Mayo Montejo, Karina del Rosario Mazariegos Rodas, Blanca Rosa Morales Velazquez, Gregorio Méndez Hernández, Tania Elizabeth Penagos López, Manuel Pérez Arcos, Juan Carlos Pérez Sánchez, Elvira Gómez Encino, Aura López Cruz, Cecilia Guadalupe Hernández Vázquez, Rogelio Alfredo Leman Guzmán, Jairo Librado Pérez Álvarez, Norma Patricia Jiménez López, Amelia Lucero Gómez de la Cruz, María del Carmen López Reynoso, Evely Anahy García Lara, Octavio Ezequiel Gómez Gómez, Susana Sánchez Méndez, Josefina Vázquez Jiménez, Leydi Citally Vázquez Andrade, Norma Rosa Vázquez Constantino, Javier Pérez Hernández, Guadalupe Constantino López, Hilda Dolores Gómez Méndez, Alberto Méndez Pérez, Teutila López Damas, Guadalupe Montejo Méndez, Olga Liliana Flores Gómez, Flor del Rosario González Vázquez, Abraham Gómez López, Manuel Luis Gómez de la Cruz, Nery Yesenia González Vázquez, Sandra Martínez López, Adela Sánchez Méndez, Hermelinda Sánchez Méndez, Liliana Abigail Torres Flores, Micaela Pérez Aguilar, Miguel Ángel Díaz Hernández, María del Rosario Cruz López, Silvia Verónica Cortez Méndez, Francisco Constantino Pinto, Mariela Dolores Cruz García, Vicenta Alejandra Cruz García y Carlos Anulfo Cruz López, María Teresa Ballinas López, José Breiner Cruz Pérez, José Alberto Cruz Pérez, Carlos Mario Ballinas Gutiérrez, Manuel Cruz Sánchez, Rubén Constantino Constantino, María Aguilar Valdiviezo, Ciria Cruz Méndez, María Elena Cruz López, Carmen Morales Pérez, Manuel Sánchez Cruz, Luis Enrique Cruz Cruz, Pedro Gómez López, Juan Martín Guzmán Deara, Luis Hermilio Castro Ruíz, Manuela Cruz Pérez, Carmen García Lara, María Guzmán Méndez, Margarita Guzmán Hernández y Roselia Hernández Méndez.

Sección 1912: Patricia Noemi García Arias, Antonio Guzmán Méndez, María Arévalo Pérez, Verónica Guzmán Sánchez, Maribel Méndez Hernández, Delina Sánchez Hernández, Alex Iván García Pérez, Gloria Cruz Jiménez, Juana Jiménez López, Alfredo Cruz Guzmán, Griselda Ortiz López, Carmelino Cruz Guzmán, Alicia Luna Cruz, Ana Guzmán Hernández,

Alberto López Guzmán, en su calidad de Comisariado Ejidal del ejido Nuevo Paraíso del Municipio de Yajalón, Chiapas.

1. Original del acta de Fe de Hechos, de 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las personas pertenecientes a las siguientes secciones:

Sección 1908 Extraordinaria 1: Benito Méndez González, Eber Gómez Sánchez, Hermelinda López Trujillo, César Valdiviezo López, Marcelino Mendes Gomes, Julia Gabriela Méndez Pérez, Delia María Díaz Pérez, Hilbert Abarca Gómez, Belisario López Hernández, Manuel Martínez Hernández, Oscar Méndez Díaz, Moisés Pérez Cruz, Alejandro Pérez Cruz, Martha Díaz González, Juan Pedro Pérez Penagos, Eulalia Encino Cruz, Samuel Pérez Cruz, Francisco López Hernández, Yolanda López Guzmán, Arturo Abarca Gómez, Pedro Pérez García, Zaqueo Pérez García, Ernestina Pérez García, Marco Antonio Álvaro Pérez (sic), Bernabé Álvaro Pérez, Omar Cruz Pérez, Benjamín Pérez Much, Udiel Álvaro Pérez, Eliver Cruz Pérez, Margarita Pérez Cruz, Carmen Pérez Encino, Juana María Pérez Encino, María Guadalupe Gómez Gómez, Mario Cruz Gómez, Hubert Cruz Pérez, Daniela Abarca Gómez, Leonicio Abarca Gómez, Adriana Cruz Aguilar, Jorge Pérez Encino, María Méndez Pérez, Efraín Cruz Gómez, Gerardo Cruz Pérez, Maribel Cruz Pérez, Celina Cruz Pérez y Narda Patricia Cruz Pérez.

Sección 1908 Básica: Janeth Cruz Díaz, Leticia Méndez Cruz, Benito Méndez Sánchez, Carmen Sánchez Vázquez, Margarita Méndez González, Huber Méndez Núñez, Roberto Hurtado Cruz, Margarita Núñez Gómez, María Núñez Pérez, Eulalia Pérez Cruz, Cely Concepción Cruz Cruz, María Pérez Álvarez, Josefina Álvarez Cruz, María González Cruz, Manuel Méndez Pérez, Florentino Méndez Pérez, Ignacio Méndez González, Carmen Hurtado Cruz, Rebeca Hernández Pérez, Minelea Cruz Díaz, Jeremías Álvaro Pérez, Zenaida del Carmen Kante López, Miguel Álvaro Pérez y María Teresa García Hernández.

Sección 1914: Petrona Vázquez Pérez, Daliana Gómez Encino, Rosa López Díaz, Elmar García López, Cresencio García López, José Saraos Gutiérrez, Sebastián Santiz Núñez, Alonzo Jiménez Mendoza, Ernestina López Jiménez, Adolfo López Collaso, Celso Arturo Jiménez López, Juan Jiménez López, María González Vázquez, Roselia Gómez Cruz, Hermelinda López Pérez, Josué López Morales, Nehemías Ruiz López, Raquel Saraos Ruiz, Joaquín Saraos Gutiérrez, Omar Gómez Cruz, Marcedalia Gómez Encino, Gaspar Jiménez López, María Juárez Cruz, María Cruz Pérez, Pablo Cruz Pérez, Victoria Cruz Pérez, Catarina González Vázquez.

Sección 1912: Rosa Sánchez de la Cruz, María de Jesús Sánchez García, Julia Morales Vázquez, Modesta Sánchez García, Uriel Morales Vázquez, Josefa Vázquez Pérez, María López Pérez, Manuel Méndez Aguilar, Adolfo López Pérez, Carlos Daniel Méndez Gómez, Juana López Pérez, Herlindo Méndez Cruz, Victoria Gómez Gómez, Marta Cecilia Velazco Cruz, Hermelinda Deara Cruz, Luis Gerardo Méndez Gómez, María Teresa Guzmán Deara, Manuel de Jesús Méndez Gómez, Román Méndez Gómez, Cristina Méndez Gómez, Paola Araceli Méndez Gómez, Angelina Gómez Gómez, María Montejo Peñate y Juan Hernández Méndez.

Sin sección ni casilla: Blanca Araceli López Ruiz, Pablo Cruz Sánchez, Alberto López Gómez, Ofelia Ruiz López, Magali Morales López, Daniel Cruz

Sánchez, Yolanda Cruz Sánchez, Armando Morales Díaz, Cesar Gutiérrez Pérez, Elva Pérez López, José Alfredo Ruiz López, Claudia Ruiz López, Alfredo Cruz Hurtado, José Fernando Morales Pérez, Verónica Margarita Cruz Gómez, Domingo Gutiérrez Hernández, Víctor Manuel Morales Gutiérrez, María Pérez Morales, Normaida López Pérez, Mariano Morales Juárez, Margarita López Pérez, Lucía del Carmen Ruiz López, Marbella Ruiz López, Remigio Ruiz López, Fidencio Ruiz Sánchez, Maribel Morales Pérez, Bernarda López Pérez, Eliseo López Morales,

2. Original del acta de Fe de Hechos, de 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las personas pertenecientes a las siguientes secciones:

Sección 1907 Extraordinaria 1: Juana Pérez García.

Sección 1912: Mariano Méndez Aguilar, Regina Méndez Gómez, Alicia Méndez Gómez, Mariano Méndez Gómez, Alicia Álvaro Arévalo, Rosa María Martínez López, María Pérez Gómez, Juan Elpidio Jiménez Gómez, Santiago Guzmán Méndez, Martha Gómez Vázquez, Miguel Ángel Cruz López, Daniel Pérez Sánchez, Santiago Guzmán Núñez, Juan Cruz Jiménez, Jacinto López Ballinas y María Elena Cruz López.

Roberto Díaz Cruz, en su calidad de Comisariado Ejidal del ejido Chintaltick del Municipio de Yajalón, Chiapas.

Original del acta de Fe de Hechos, de 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas pertenecientes a las siguientes secciones:

Sección 1908 Básica: Ignacio Pérez Cruz, Alberto Cruz Gómez, Eulalia Gómez López, Rosa Cruz Gómez, Socorro Jiménez Pérez, Jennifer Cruz Jiménez, Samuel Cruz Gómez, María Candelaria Cruz Méndez, María Sánchez Cruz, María Guadalupe Cruz Pérez, Juana Álvaro López, José Guadalupe Cruz Gómez, Pedro Pérez Encino, Elmar Pérez Cruz, Mauricio Pérez Cruz, Rosa Marceille Encino, Yosmar Fernando Cruz Jiménez, Reyna Cruz Cruz y Javier Pérez Encino.

Sección 1907 Contigua 1: Nelly Melisa Gutiérrez Cruz, Iván Rubisel Gutiérrez Cruz, Delmar Rubisel Gutiérrez López, Denis Alondra Gutiérrez Cruz y Guadalupe Cruz Peñate.

Sin sección ni casilla: Benito Díaz Peñate, Marcelina Pérez Cruz, Ventura Díaz Cruz, Reynaldo Cruz Peñate, Roselía Ramírez Cruz, Pedro Méndez Cruz, Ana Patricia Gutiérrez Hernández, Stefani Berenice Hernández Gutiérrez, Evaristo Gutiérrez Cruz, María Lus Gutiérrez Hernández, Cresencia Hernández Cruz, Magdalena Méndez Cruz, Helario Pérez Méndez, Mario Pérez Méndez, María Cristina Pérez García, Claudia Adriana Pérez Díaz, Rafael Sánchez



Núñez, Wilian Alejandro Sánchez Díaz, Deysi Rebeca Utrilla Encino, José Alfredo Sánchez Díaz, José Manuel Pérez Ballinas, Margarita Cruz Cruz, Venturo Díaz Cruz, Zaira Petrona Pérez Díaz, Barbara Vázquez López, Ana Pérez Díaz, Deysi Araceli Pérez Díaz, Guadalupe Méndez Pérez, Pablo Méndez Pérez, Elizabeth Méndez Pérez, María de Jesús Pérez Sánchez, Celia Teresa Pérez Méndez, Reynaldo Pérez Méndez, Luis Darinel Pérez Díaz, Laura Jiménez Pérez, Martín Sebastián Pérez Díaz, Elba Rosa Pérez Díaz, Juan Pérez Sánchez, Jorge Alberto Díaz Peñate, Amada Cruz Pérez, José Leonardo Díaz Cruz, Alfredo Díaz Pérez, Mauricio Díaz Cruz y María del Carmen Cruz Gómez.

De las anteriores actas de fe de hechos, que se dice levantaron los días dos, tres y siete de junio ante las autoridades ejidales, se logra advertir que las mismas no se encuentran firmadas por las personas que dicen comparecieron a denunciar posibles anomalías consistente en violencia y coacción al voto por parte de integrantes y candidato del Partido Verde Ecologista de México, consistente en amenazas a la integridad física a través de intimidación y presión por parte de grupos delictivos cometidos el día de la jornada electoral, pues, si bien las constancias de fe de hechos estaban acompañadas de una copia simple de credencial para votar con firma o huella al reverso de la copia, en la hoja de fe de hechos únicamente se encontraba firmada por el comisariado Ejidal, pero no por los comparecientes; por ende, ello genera incertidumbre si en realidad existió o no la manifestación de la voluntad de las personas que expresaron sus inconformidades o bien solamente entregaron la copia simple sin estar presentes al momento de la comparecencia, aunado a que las citadas comparecencias son formatos con argumentos idénticos.

Por otro lado, obran más de cien actas de fe de hechos las cuales se encuentran firmadas o huelladas por los votantes pertenecientes a los diversos ejidos del municipio de Yajalón, Chiapas, mismas que fueron suscritos por los siguientes comisariados ejidales:

BERNABÉ MONTEJO ÁLVARO: Original del acta de Fe de Hechos, de 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar

la comparecencia de las personas que pertenecen a la siguiente sección:

Sección 1913: Tomasa Cruz López, María Teresa Méndez Cruz, Reynalda Gómez Pérez, José Manuel Pérez Cruz (sic), Isela Aguilar Cruz, Gloria Araceli Cruz Gómez, Julio César Cruz Gómez, Victoriano Cruz Cruz, Evaristo Cruz López, José Luis Pérez Cruz, Florentino Cruz Gómez, Erik Darinel Cruz Gómez, Pedro Cruz López, Juana Pérez Álvarez, Severina Cruz Gómez, Alicia Guzmán Cruz, Margarita Cruz López, Florentina Cruz López, María del Carmen Gómez Flores, Efraín Guzmán Cruz, Elizabeth Pérez Díaz, Alejandro Cruz López, Luisa Gómez Pérez, Gabriela Irene Cruz Gómez, Antonio Cruz Cruz, Elmar Cruz López, Rosa Sánchez Méndez, Manuel Cruz Nuñez, Edilia del Carmen López Sánchez, Marcelina María Deara Pérez, Carlos Mario Trujillo Trujillo, Rigoberto Vázquez Sánchez, Enrique Aguilar Nuñez, Ezequias Aguilar Méndez, David Cruz Cruz, Ofelia Morales Cruz, Bernabe Cruz Hernández, Juan Carlos Marceille Méndez, Federico Marselle Méndez, Reynaldo Marceille Méndez, José Alberto Marceille Méndez, Wilbert Arturo Marselle Méndez, Fátima del Rosario Aguilar Arcos, Josefa Méndez Gómez, Noé Gómez Sánchez, Carlos Maceille Méndez, Marco Antonio Marceille Méndez, Evelina Nuñez Peñate, Belisario Gómez Flores, Guadalupe Castro Morales, Nicanor Castro Trujillo, Ofelia Morales Cruz, Florinda Méndez Martínez, Adela Sánchez Luna, Raymundo Nuñez Peñate, Mauro Jiménez Castro, Mauro Jiménez Trujillo, Luisa Nuñez Peñate, Aurelio Nuñez Méndez, Ana Sánchez Luna, Ricardo Aguilar Hernández, Micaela Sánchez Luna, Ernestina Nuñez Cruz, Alejandro Vázquez Sánchez, Guadalupe Jiménez Castro, José Domingo Nuñez Pérez, Manuel Cruz Nuñez, Alicia Morales Cruz, Marco Antonio Morales Trujillo, María Hortencia Trujillo Trujillo, María Solís Peñate (Sin imagen al reverso de credencial para votar), Juan Vázquez Arcos, Francisco Morales Aguilar, Martha Cruz Sánchez, Santiago Cruz Sánchez, Anita Morales Cruz, Edgar Cruz Cruz, Emilio Cruz Cruz, Medardo Cruz Sánchez, María Leticia Gómez Nuñez, Antonio Aguilar Nuñez, Guadalupe Nuñez Peñate, Lilia Sánchez Luna, Carmen Aguilar Nuñez, Alejandro Vázquez Hernández, Leticia Pérez Mendoza, Celia Pérez Cruz, Cecilia Pérez Díaz, Elena Cruz Pérez y Dominga Cruz Cruz⁴⁸.

MANUEL LÓPEZ JIMÉNEZ: Original del acta de Fe de Hechos, de 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las personas que pertenecen a las siguientes secciones:

Sección 1910 Básico: Juana Montejó Sanches, Manolo López Vázquez, Armando López Torres, Miguel Onésimo Montejó Arcos, Luis Miguel López Vázquez, María Isabel López Vázquez, Raúl López Ramírez, Rosa López Méndez, Daniel Montejó Arcos, Armando López Torres, Juan José López Vázquez, Manolo López Vázquez, Isabela Montejó Álvaro, Juana Pérez López, Juan López Arcos, Adriana Beatriz Montejó Arcos, Julio César López Vázquez, Nicolas Vázquez López, Mateo Montejó Méndez, Armando Montejó Méndez, Manuel López Torres, Pedro Montejó López, Mario Vázquez Montejó, Mateo Montejó Cruz, Juan Francisco Sánchez López, Luis Miguel López Vázquez, Miguel Montejó López, Isabel Vázquez Arcos, Isabel López Pérez, Elvia Esther Meneses Peñate, Olinda Meneses Peñate, Micaela López Pérez, Juan Montejó

⁴⁸ Foja 866 a 955 anexo I



Sánchez, Juana Montejo Cruz, Juana Montejo López, Francisco López Sanches, Florinda Mayo Mayo, Juan José López Vázquez, Pedro Montejo Sánchez, Juan Carlos López Vázquez, Imelda Vázquez Hernández, Elena Vázquez Cruz, Magdalena Ruiz Silvano, Miguel Montejo Cruz, Salatiel Vázquez Arcos, Benito Vázquez Arcos, Adelina Vázquez Arcos, Agustín Vázquez Jiménez, Julio Cesar López Vázquez, Juan López Jiménez, Miguel Montejo Álvaro, Eliseo Montejo Arcos, Omar Sánchez Vázquez, María Flora Vázquez Vázquez, Micaela Montejo Álvaro, Agustín Vázquez Jiménez, Diego Sánchez Cruz, Juana Sánchez Montejo, Ana Vázquez Arcos, María Sánchez Montejo, Betsabe Vázquez Arcos y Rosa Montejo Cruz⁴⁹.

Casilla 1910: Fabiana López Pérez y Bernabe López López,

Original del acta de Fe de Hechos, de 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas de manera individual;

No se menciona sección ni casilla:

Elena Vázquez Cruz, Magdalena Ruiz Silvano, Miguel Montejo Cruz, Salatiel Vázquez Arcos, Benito Vázquez Arcos, Adeliara Vázquez Arcos, Agustín Vázquez Jiménez, Julio César López Vázquez, Juan López Jiménez, Miguel Montejo Alvaro, Eliseo Montejo Arcos, Omar Sánchez Vázquez, María Flora Vázquez Vázquez, Micaela Montejo Alvaro, Agustín Vázquez Jiménez, Diego Sánchez Cruz, Juana Sánchez Montejo, Ana Vázquez Arcos, María Sánchez Montejo, Betsabe Vázquez Arcos y Rosa Montejo Cruz⁵⁰.

ALBERTO LÓPEZ GUZMÁN:

Original del acta de Fe de Hechos, de 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que se hace constar la comparecencia de las personas pertenecientes a las siguientes secciones:

Sección 1904: María Elena Gómez Mendoza visible a foja 731 del anexo II.

Sección 1908: Mario Montejo Hernández

No señalan casilla ni sección: Carlota Pérez Morales y María Elena Gómez Mendoza.

Sección 1913: Gustavo Morales Guzmán, Rosa María Guzmán Cruz, Alicia Encino Trujillo, Augusto Aguilar Encino, Carlos Encino Cruz, Javier Encino Maldonado, Andrés Núñez Encino, Pedro Hernández Guzmán, Raúl Hernández Núñez, Pedro Aguilar Díaz, María Elvira de la Cruz Peñate, Manuel Encino Méndez, Dolores Encino Méndez, José Aguilar Cruz, Yesica Pérez Gómez, Juan Pérez Cruz, Pedro Pérez López, Jorge Luis Guzmán Vázquez, María Guadalupe Cruz López, Manuel Morales Aguilar, Elena Encino Cruz, María Narda Jiménez Castro, Alfredo Pérez Morales, Carlos Aguilar Rodríguez, Amalia Méndez Guzmán, Rogelio Encino Aguilar, Irenia Encino Méndez, Anabel Petrona Hernández Hernández, Ana Leticia Aguilar Cruz, David Encino Méndez, Javier Encino Maldonado, visible a fojas 694 a 726 anexo II.

⁴⁹ Fojas 253 a 293 Anexo II

⁵⁰ Foja 294 a 314 del anexo II

Original del acta de Fe de Hechos, de 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas pertenecientes a la siguiente sección:

Secciones 1913: Mariano Hernández Flores, Beatriz Adriana Méndez Pérez, Luis Antonio Vázquez López, Nicolas Morales Guzmán, Delicia Guzmán Jiménez, Alicia del Carmen López López, Hermelinda Hernández Flores y Alicia Martínez Cruz, visible a foja 727 a 734

FRANCISCO MONTEJO LÓPEZ.

Original de acta de Fe de Hechos, de fecha 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hace constar la comparecencia de las siguientes personas

No señalan casilla ni sección: Miguel Peñate Pérez, María Peñate Arcos, Celia Arcos Jiménez, Enriqueta Jiménez González, Matilde Leman Sánchez, Rogelio Guzmán Gómez, Elena González Peñate, Raúl Guzmán Gómez, Petrona Guzmán Gómez, Rosaura Guzmán Gómez, Hermelinda Guzmán Sánchez, Guillermo Guzmán López, Josefina de Ara Gutiérrez, Cristina Méndez Sánchez, Elena Margarita Guzmán López,

De las actas de fe de hechos levantadas por los Comisariados Ejidales y Juez Rural de los ejidos Amado Nervo, Ojo de Agua, Tierra Libertad, Nuevo Paraíso y Chiltaltick, las cuales se encuentran firmadas o huelladas por los representantes del ejido y los comparecientes que pertenecen a dicho municipio, se debe decir que las mismas no son probanzas idóneas para acreditar los supuestos hechos de violencia y coacción al voto por las siguientes consideraciones

En primer término se debe precisar que la figura de comisariado ejidal es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea, así como representar al grupo de población ejidal y administrar los recursos del Ejido, procurando en todo momento se respeten los derechos de los ejidatarios, entre otros trámites administrativos.



El artículos 32 y 33 de la Ley Agraria, describe las facultades que le corresponden al comisariado ejidal en aras de garantizar la defensa de los derechos e intereses del ejido, por lo que se hace necesario transcribir los artículos previamente citados.

Artículo 32. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría y una persona titular de la Tesorería, propietarias y sus respectivas personas suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y las secretarías y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada integrante del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

La integración del comisariado ejidal se realizará en observancia al principio de paridad.

Artículo 33. Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;
- V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Como se dijo, dentro de las facultades que cuenta el comisariado ejidal, se desprende que puede representar al núcleo ejidal, administrar bienes del ejido, procurar que se respeten los derechos de los ejidatarios, convocar y dar cuenta de las asambleas, entre otras; sin embargo, no tiene facultades para dar fe de hechos relativos a posibles actos ilícitos, como lo son amenazas, afectación a la integridad física, debido a que no está legitimado para investigar posibles actos antijurídicos; por lo tanto, si los electores de las

diversas secciones que pertenecen al municipio de Yajalón, Chiapas, fueron víctimas de violencia o coacción el día de la jornada electoral, debieron presentar su denuncia o incidencia con las pruebas que acredite su dicho ante la Fiscalía de Delitos Electorales, ante los funcionarios de la mesa de casilla o bien ante los representantes de los partidos políticos, lo que no aconteció en el presente asunto.

Además, en lo que refiere a la figura del Juez Rural, si bien, a primera vista podría suponerse se trata de autoridad, lo cierto es que en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas⁵¹, específicamente en su artículo 16, no se encuentra entre quienes integran al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que se trata de una figura auxiliar indirecto del Ministerio Público y de la Policía de Seguridad Pública del Estado, por lo que dentro de sus funciones no cuenta con fe pública para certificar hechos.

Sin demeritar que los acontecimientos declarados por los votantes no les constan a los representantes ejidales, debido a que de los formatos de las hojas de fe de hechos se visualiza la frase “se presentaron ante mí”, lo que determina que los sucesos que se expresan en las actas solamente son dichos de los votantes en el que además se omitió señalar modo, lugar y circunstancia.

En diverso orden de ideas, en lo que respecta a los seis instrumentos notariales que la parte actora señala acreditan los actos de violencia y coacción, consistentes en:

Original del primer testimonio del instrumento público 3,244 tres mil doscientos cuarenta y cuatro, volumen 56 cincuenta y seis, del

⁵¹ <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/3E489D59-B943-4028-B4FA-1AF82100B47E.pdf>



protocolo ordinario, de 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, que contiene la declaración otorgada por el ciudadano Bernabé Montejo Álvaro, en su calidad de Juez Rural de la localidad Amado Nervo, suscrito por Roberto Joaquín Montero Pascacio, Notario Público 148 del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, donde se hace constar la comparecencia de ciento ochenta y nueve personas distribuidas en las siguientes secciones:

Sección 1912	Sección 1909	Sección 1905 B	Sección 1905 C1	Sección 1905 C2	Sección 1911
38 personas	71 personas	18 personas	10 personas	39 personas	13 personas

Original del Primer Testimonio del Instrumento Público Número 3,245 Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco, Volumen 56 Cincuenta y Seis, del Protocolo Ordinario, de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, que contiene la declaración otorgada por el Ciudadano Manuel López Jiménez en su carácter de comisariado ejidal del Ejido Ojo de Agua del municipio de Yajalón, Chiapas, suscrito por Roberto Joaquín Montero Pascacio, Notario Público 148 del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, donde se hace constar la comparecencia de quinientas seis personas distribuidas en las siguientes secciones:

Sección 1902 C2	Sección 1902 C3	Sección 1902 C4	Sección 1906 C3	Sección 1904 B	Sección 1904 C1
19 personas	10 personas	37 personas	34 personas	21 personas	12 personas

Sección 1905 B	Sección 1905 C1	Sección 1905 C2	Sección 1909	Sección 1902	Sección 1902 C1
18 personas	10 personas	39 personas	67 personas	90 personas	7 personas

Sección 1904 C2	Sección 1904 C3	Sección 1904 C4	Sección 1906 B	Sección 1906 C1	Sección 1906 C2
9 personas	18 personas	8 personas	50 personas	6 personas	21 personas

Sección 1906 C4	Sección 1911
29 personas	1 personas

Original del primer testimonio del instrumento público 3,247 tres mil doscientos cuarenta y siete, volumen 56 cincuenta y seis, del protocolo ordinario, de 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, que contiene la declaración otorgada por el ciudadano Francisco Montejo López, en su carácter de comisariado ejidal del Ejido Tierra Libertad del municipio de Yajalón, Chiapas, suscrito por Roberto Joaquín Montero Pascacio, Notario Público 148 del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, donde se hace constar la comparecencia de doscientos setenta y un personas distribuidas en las siguientes secciones:

Sección 1911
271 personas

Original del primer testimonio del instrumento público 3,246 tres mil doscientos cuarenta y seis, volumen 56 cincuenta y seis, del protocolo ordinario, de 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, que contiene la declaración otorgada por el ciudadano Roberto Álvaro López, en su carácter de comisariado ejidal del Ejido Ojo de Agua del municipio de Yajalón, Chiapas, suscrito por Roberto Joaquín Montero Pascacio, Notario Público 148 del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, donde se hace constar la comparecencia de doscientos cuatro personas, como se precisa:

Sección 1912	Sección 1903 B	Sección 1903 C1	Sección 1903 C2	Sección 1903 C3	Sección 1903 C4
139 personas	15 personas	20 personas	10 personas	10 personas	10 personas



Original del primer testimonio del instrumento público 3,248 tres mil doscientos cuarenta y ocho, volumen 56 cincuenta y seis, del protocolo ordinario, de 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, que contiene la declaración otorgada por el ciudadano Alberto López Guzmán, en su calidad de Comisariado ejidal del Ejido Nuevo Paraíso, del municipio de Yajalón, Chiapas, suscrito por Roberto Joaquín Montero Pascacio, Notario Público No.148 del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, donde se hace constar la comparecencia de cincuenta y un personas distribuidas en las siguientes secciones:

Sección 1912	Sección 1902 S1	Sección 1911
39 personas	11 personas	1 personas

Original del primer testimonio del instrumento público 3,249 tres mil doscientos cuarenta y nueve, volumen 56 cincuenta y seis, del protocolo ordinario, de 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, que contiene la declaración otorgada por el ciudadano Roberto Díaz Cruz, en su calidad de Comisariado ejidal del Ejido Chiltatic del municipio de Yajalón, Chiapas, suscrito por Roberto Joaquín Montero Pascacio, Notario Público No.148 del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, donde se hace constar la comparecencia de veinte personas correspondiente a la siguiente sección:

Sección 1907
20 personas

Copias certificadas que al ser expedidas por funcionario público con facultades para dar certeza de las mismas, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

De los instrumentos notariales antes citados, se puede decir que las certificaciones realizadas por el notario público de los documentos privados, si bien en diversas materias jurídicas permite dotar a los mismos de la característica de fecha cierta, en materia electoral, no es del todo así, ya que se privilegia el principio de contradicción relacionados con los actos válidamente celebrados, por ende, los instrumentos notariales deben acompañarse con algún medio de prueba que genere certeza al juzgador.

En ese sentido, el Artículo 11 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, establece entre las funciones del notario las siguientes:

ARTÍCULO 11. LA FUNCION NOTARIAL CONSISTIRA EN:

I. DAR FORMALIDAD A LOS ACTOS JURIDICOS;

II. DAR FE DE LOS HECHOS QUE LE CONSTEN;

III. TRAMITAR PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

IV. TRAMITAR PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE O MEDIACION.

LA PRIMERA DE ESTAS FUNCIONES SE LLEVARA A CABO OBSERVANDO LOS REQUISITOS DEL ACTO EN SU FORMACION Y AUTENTICANDO LA RATIFICACION QUE DE ESTOS HAGAN LOS INTERESADOS ANTE SU PRESENCIA.

LA SEGUNDA, MEDIANTE SU INTERVENCION DE FEDATARIO DEL HECHO.

LA TERCERA Y LA CUARTA, OBSERVANDO LAS FORMAS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, TRAMITANDO LOS PROCEDIMIENTOS CONFORME A LA VOLUNTAD Y ACUERDO DE LAS PARTES.

Ahora bien, las originales de los primeros testimonios de los instrumentos público **3,249** tres mil doscientos cuarenta y nueve, volumen 56 cincuenta y seis; **3,248** tres mil doscientos cuarenta y ocho, volumen 56 cincuenta y seis; **3,246** tres mil doscientos cuarenta y seis, volumen 56 cincuenta y seis; **3,247** tres mil doscientos cuarenta y siete, volumen 56 cincuenta y seis; **3,245** Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco, Volumen 56 Cincuenta y Seis; y, **3,244** tres mil doscientos cuarenta y cuatro, volumen 56 cincuenta y seis, todos del protocolo ordinario, de 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, no cumplen con la fracción II del



artículo 11 de la citada Ley del Notariado, consistente en “**dar fe de los hechos que le consten**”, lo anterior es así, debido a que de los instrumentos públicos, el notario hace constar las declaraciones de Bernabé Montejo Álvaro en su calidad de Juez Rural; Manuel López Jiménez, Francisco Montejo López, Roberto Álvaro López, Alberto López Guzmán y Roberto Díaz Cruz, todos como comisariados ejidales, en el que declararon “...que el pasado tres de junio de año en curso, estando en mi oficina, es decir en las instalaciones que ocupa la Comisaría Ejidal de Yajalón, Chiapas, **se presentaron ante mí**, los ciudadanos que están relacionados en el recuadro que se transcribe...”

Entonces si el notario público hizo constar que los hechos descritos en las instrumentales públicas son consecuencia de la comparecencia de los comisariados ejidales y jueces rurales, lo único que le puede constar al fedatario público es que comparecieron diversas personas ante él y realizaron determinadas declaraciones, sin que al **notario público** le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, en atención a que la ubicación de las instalaciones de la notaría pública se localiza en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; por ende, el fedatario público no le constaron los hechos al no estar presente en el momento en que se dice ocurrieron los hechos.

Además, las declaraciones realizadas por los votantes correspondientes a las secciones, 1902, 1904, 1905, 1906, 1909, 1911 y 1912, se advierten que sus alegaciones son de fechas dos, tres y siete de junio, es decir, la primera del día de la jornada electoral y las siguientes posteriores a la citada jornada, también las mismas son idénticas en el sentido de que parecen formatos en

donde se dejaron espacios solamente para anotar datos como fecha, nombre de los ciudadanos, número de casilla y el nombre del comisariado ejidal.

Asimismo, son coincidentes en el texto de lo denunciado, se advierte parafraseo en las mismas, por lo que no cumplen con los requisitos concernientes en que sean manifestaciones espontáneas, libres de coacción y que cada una de ellas contengan hechos propios, por lo que las mismas no generan certeza jurídica a este Tribunal.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprenden indicios de las irregularidades que hace valer el actor, pues si bien en las hojas de incidentes de las secciones 1903 contigua 4, se asentó que se encontraron boletas de más en las urnas que fueron 8 boletas de gubernatura, nueve de diputados locales y trece de ayuntamientos que van dentro de cada paquete; 1910 contigua 1, en dicha casilla se encontraron boletas demás y el representante de la mesa directiva de casilla se metió a manipular las boletas y contarlas; 1914 contigua 1, no se realizó bien el conteo, quitaron boletas electorales del Partido Encuentro Social y no dejaron votar personas; las mismas no van encaminadas a demostrar actos de violencia o coacción que se hubiesen generado durante el desarrollo de la jornada electoral.

Además, obra el acta circunstanciada relativa de recorrido realizado por los consejeros en el día de la jornada electoral, en el que informaron:



“...Dentro del desarrollo de la jornada electoral se instruyó a los consejeros realizar recorridos para la atención de sucesos que se presentaron en las instalaciones en las que se establecieron las casillas de las secciones en las que se notificaron por parte de los CAEL, y partidos políticos en la cual se solicitaban incidencias que obstaculizaban la realización de la jornada electoral. Las cuales se describen a continuación.

Siendo las 9:30 horas, la CAEL Rebeca Deara, notifica que en las instalaciones de la Escuela primaria Federal Clemente S. Trujillo en la cual se encontraba las casillas correspondientes a la sección 1903, menciona que existía un caso en el proceso de la recepción de la votación de los ciudadanos y que existían confrontaciones entre los ciudadanos votantes, para lo cual se asignó a los consejeros. Pascasio Aldemar Andrade Gallegos y Oscar Martin Hidalgo Kinski, a verificar el suceso. Del informe que hacen, mencionan que al llegar a las casillas mencionados, el problema radicaba en la organización de las personas para poder acceder a las instalaciones de la escuela, derivado a que las personas se formaron en una sola fila, para ingresar y por lo cual era lenta, lo que ocasionaba que en la puerta de acceso de la escuela se amontonaban las personas y por las afiliaciones políticas de los partidos esto ocasionaba que existiera disgusto entre ellos lo que ocasionaban gritos e insultos entre ellos. Para el control se solicitó la intervención de la policía sectorial para la intervención para poner orden en el acceso de la institución. Con ello se logró poner la calma entre las personas y prosiguió la recepción de la votación. Siendo las 10:24, se asignó a los consejeros electorales Oscar Martin Hidalgo kinski y Ereny Guadalupe Nuñez Ton, a dirigirse a las instalaciones del DIF municipal, en la cual se encontraba las casillas de la sección 1904, el suceso a atender correspondía a que en la entrada de la instalaciones los votantes se les obstaculizaba el ingreso a las instalaciones o emitir el voto, derivado, que todas las personas votantes se encontraban en un tumulto lo que obstaculizaba y desorganizaba el acceso a dicho domicilio, para este suceso se solicitó el apoyo de la policía sectorial para restablecer el orden entre las personas.

Siendo las 12:17 horas, de acuerdo a la información del Soldado de infantería, Carlos Daniel Pérez Martínez, (se anexa notificación de comisión de servicio, expedido por la SEDENA), menciona que en las instalaciones en la que se encontraba ubicado las casillas correspondiente a la sección 1911 (básica y contigua), ubicado en la localidad Esperanza setser, un grupo armado había tomado el control de dicha instalación, a lo cual, se hizo mención que elementos de la SEDENA se habían trasladado a dicha comunidad para verificar el suceso, del informe que hicieron llegar mencionaron que al arribar no se encontraron personas armadas y que la casilla continuaba recibiendo a votantes y que el lugar era seguro para las personas, razón a la cual, se comisionó a los consejeros Pascasio Aldemar Andrade Gallegos y Alma Pérez Pérez, a la verificación de los hechos que se presentaban en dicha sección, al retorno de los consejeros, hicieron mención que las actividades correspondiente a la jornada electoral transcurría normalmente.

Siendo las 13:23 horas, se comisionó a los consejeros Oscar Martin Hidalgo Kinski y Ereny Guadalupe Nuñez Ton, a supervisar las casillas de la sección 1902, ubicados en el CEDECO, el suceso, correspondió que grupos antagónicos de simpatizantes de partidos políticos, se

confrontaban y esto limitaba el acceso a los votantes para emitir el voto, razón por la cual se solicitó el apoyo de la policía sectorial para poner el orden en dicha instalación, logrando con ello el orden entre los votantes. Del informe de los consejeros mencionaron que se había restablecido el orden entre los votantes.

Siendo estas las actividades realizadas el día de la jornada electoral correspondiente a los recorridos realizados por los consejeros electorales durante la jornada electoral. Se cierra el acta a las 18:00 del día 2 de junio de 2024..."(sic)

De lo transcrito se puede evidenciar que del acta circunstanciada de recorrido, los consejeros asentaron que a las nueve horas con treinta minutos existió un incidente debido a la falta de organización para el ingreso a las urnas con la finalidad de emitir su voto; luego a eso de las diez horas con veinticuatro minutos en la casilla de la sección 1904 se suscitó incidente a causa de la falta de organización y obstaculización a fin de ingresar a emitir su voto por lo que se solicitó el apoyo de la policía sectorial para restablecer el orden.

Después, a eso de las doce horas con diecisiete minutos, de acuerdo a la información del soldado de infantería mencionó que en las instalaciones de la sección 1911 básica y contigua, ubicado en la localidad Esperanza Setser, un grupo armado había tomado el control de dicha instalación por lo que elementos de la SEDENA se trasladaron al lugar de los hechos, posteriormente cuando los consejeros comisionados llegaron al lugar se percataron que no habían grupos armados y que la jornada electoral transcurría normalmente.

Por último, a las trece horas con veintitrés minutos, se asentó un nuevo incidente en la casilla 1902 ubicado en CEDECO, debido a grupos antagónicos de simpatizantes de partidos políticos y eso limitaba el acceso a los votantes para emitir el voto, por lo que se solicitó el auxilio de la fuerza pública para que restituyera el orden.



Como se puede advertir, de las incidencias que se suscitaron y registraron, si bien sobresale la suscitada a las doce horas con diecisiete minutos en donde se denunció la presencia de grupos armados, cierto es que cuando Pascacio Aldemar Andrade Gallegos y Alma Pérez Pérez, en su calidad de Consejeros comisionados se constituyeron al lugar, observaron que las actividades correspondientes a la jornada electoral transcurrían con normalidad; en consecuencia, no obra registro que durante todo el día hubiesen existido actos de violencia o coacción como lo pretende acreditar la parte actora.

Por último, de la versión estenográfica de la sesión de la jornada electoral del consejo municipal electoral de Yajalón 110, de dos de junio de 2024, visible a foja 33 del anexo I, tampoco se evidencia denuncia de actos o coacción por parte de los representantes de los partidos políticos; por lo tanto, tampoco robustece el dicho del actor.

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en las casillas por los ciudadanos de Yajalón, Chiapas.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Grupo A) agravio 3 relativo a la nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de impugnación.

Previo al estudio, es necesario hacer del conocimiento que el actor señala como agravio la violencia física, presión sobre los electores, de tal manera que afectó la libertad y secreto al voto, sin embargo,

del análisis de las casillas alegadas se evidencia que reclama actos relativos a irregularidades graves que no fueron reparables durante la jornada electoral; por lo tanto, el presente estudio se realizará en términos del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, consistente en “que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

Además, el actor en su escrito de agravios señaló que realizaría la individualización de cincuenta y un casillas; sin embargo, al momento de realizar el estudio solamente indicó seis casillas, las cuales en líneas posteriores se precisarán; en consecuencia, el presente estudio se realizará únicamente por las casillas indicadas por el actor.

Ahora bien, las casillas que identificó la parte actora, son las siguientes:

N°	CASILLA	ALEGA
1	1914 C1	No se realizó bien el conteo, quitaron boletas electorales del Partido Encuentro Social y no dejaron votar personas.
2	1905 C2	En la casilla se encontraron boletas perdidas para ayuntamiento, misma que fue asentado en la hoja de incidentes.
3	1908 B	Se entregaron dieciocho boletas de más.
4	1903 C2	Representantes del Partido Verde Ecologista acomodaron a los ciudadanos a su conveniencia para emitir el sufragio, así también el capacitador asistente electoral del INE amenazó al electorado y a los demás representantes de partidos políticos que no fueran del Verde Ecologista de México.
5	1903 C4	Se encontraron boletas demás de la elección de miembros de ayuntamientos, misma que el presidente de la mesa directiva dijo tenía instrucciones, por los que dichas boletas no fueron anuladas.
6	1910 C1	En dicha casilla se encontraron boletas demás y el representante de la mesa directiva de

N°	CASILLA	ALEGA
		casilla se metió a manipular las boletas y contarlas

En ese sentido, como se dijo previamente los argumentos planteados se analizarán a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, el cual dispone:

<<**Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;

...>>

Dichos motivos de agravios, a criterio de este Tribunal, se califican de **infundados** por las razones que en seguida se indican.

La fracción XI, del artículo 102, de la Ley de Medios, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002⁵², cuyo rubro es el siguiente: “**NULIDAD DE**

⁵² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al **primer supuesto** normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda



conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la ley de Medios.

En cuanto al **segundo supuesto** que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este

elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008⁵³, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).”**

Por lo que se refiere al **tercer supuesto** que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002⁵⁴, de rubro siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del seis de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente,

⁵³ Consultable en el micrositio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵⁴ Ídem



que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 15/2000⁵⁵, cuyo rubro es el siguiente: **“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000⁵⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

⁵⁵ Ibídem.

⁵⁶ Ibídem.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

En el particular, el Partido Encuentro Solidario Chiapas pretende que el dolo se acredite mediante simples inferencias o conjeturas que hace en el escrito de demanda, las cuales hace consistir en:

“PRIMER AGRAVIO. Violencia física, presión sobre los electores, de tal manera que afecto la libertad y secreto del voto.

Afectos de dar por cumplimentado lo estipulado en la parte aplicable por el Artículo 66, numeral 1, fracción III, que me impone la obligación legal de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación solicitó sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; procederé a realizar la individualización de las 51 casillas instaladas para la celebración de los comicios a miembros de ayuntamiento del citado municipio:

Casilla 1914, Contigua 1

En dicha casilla no se pudo realizar bien el conteo, quitaron boletas electorales del partido encuentro social y no dejaron votar a mucha gente, misma que se comprueba con la hoja de incidentes levantada por el representante de casilla acreditado por mi partido político, misma que se anexa.

Casilla 1905, Contigua 02.

En la citada casilla se encontraron boletas perdidas para ayuntamiento, mismo que fue asentado la hoja de incidentes correspondiente a esa casilla electoral.

Casilla 1908, Básica.

La irregularidad en esta casilla consiste en que se entregaron 18 boletas demás, se anexa la hoja de incidente correspondiente.

Casilla 1903, Contigua 02.

La irregularidad grave que se dio en esta casilla consiste en que el representante del partido verde ecologista acomodo a los ciudadanos a su convivencia para emitir el sufragio, así también el capacitador asistente electoral del Instituto Nacional Electoral amenazó al electorado y a los demás representantes de partidos políticos que no fueran del verde ecologista de México.

Casilla 1903, contigua 04

En dicha casilla se encontraron boletas demás de la elección de miembros de ayuntamiento, mismas que el presidente de la mesa directiva dijo tenían instrucciones, por lo que dichas boletas no fueron anuladas.



Casilla 1910, contigua 01

En dicha casilla se encontraron boletas de más y el representante de la mesa directiva de casilla se metió a manipular las boletas y contarlas y entregarlas a los ciudadanos, se anexa la hoja de incidentes correspondiente.

De los elementos descrito por las pruebas aportadas donde se acredita de manera material y objetiva que toda elección debe contener para que sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son:

1. Que sean libres, auténticas y periódicas;
2. Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo;

La nulidad en materia electoral implica que los actos o resoluciones que integran el proceso electoral se puedan declarar nulos, porque no se realizaron conforme a la legislación electoral constitucional, general y local...”

La autoridad responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que durante el cómputo municipal de la elección no se acreditó la existencia de ninguna irregularidad grave.

Precisando que con base en el acta extraída del paquete electoral, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de mil trescientos noventa y cuatro votos y se registraron ochocientos noventa y nueve votos nulos; por lo que, no se acredita que la situación aritmética contenida en el acta constituya determinancia cuantitativa o cualitativa para determinar la nulidad de esa casilla, y por ende, de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de la casilla cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

Al respecto, de los resultados de las casillas 1903, contigua 2; 1903, contigua 4; 1905, contigua 2; 1908, básica; 1910, contigua 1; y 1914 contigua 1, es necesario precisar que con base en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la

elección de ayuntamiento de Yajalón, Chiapas,⁵⁷, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de mil trescientos cuarenta y cuatro votos, y ochocientos noventa y nueve nulos; por lo que no se acredita que la situación aritmética contenida en acta constituya determinación cuantitativa o cualitativa para determinar la nulidad de la casilla, y por ende, de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla ganadora; documental pública a la que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

A continuación, se reproducen los votos asentados en las actas de las casillas 1903, contigua 2; 1903, contigua 4; 1905, contigua 2; 1908, básica; 1910, contigua 1; y 1914 contigua 1.

Partido Político o Coalición	Votación	
	con Número	Con Letra
	9,160	Nueve mil ciento sesenta
	3,811	Tres mil ochocientos once
	23	Veintitrés
	17	Diecisiete
	151	Ciento cincuenta y uno
	7,816	Siete mil ochocientos dieciséis
	22	Veintidós
	23	Veintitrés
	192	Ciento noventa y dos

⁵⁷ Visible a foja 076 a 245 del expediente







Candidatos no registrados	2	Dos
Votos Nulos	899	Ochocientos noventa y nueve
Total	22,116	Veintidós mil ciento dieciséis



PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/ A	Resultados del primero y segundo lugar de la Sección 1903 C2
	169
	194
TOTAL DE VOTOS DE DIFERENCIA	25 votos a favor del PES



PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/ A	Resultados del primero y segundo lugar de la Sección 1903 C4
	175
	171
TOTAL DE VOTOS DE DIFERENCIA	4 votos a favor del PVEM

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/ A	Resultados del primero y segundo lugar de la Sección 1905 C2
	128
	98
TOTAL DE VOTOS DE DIFERENCIA	30 votos a favor del PVEM

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/ A	Resultados del primero y segundo lugar de la Sección 1908 B
	194
	173
TOTAL DE VOTOS DE DIFERENCIA	21 votos a favor del PVEM

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/ A	Resultados del primero y segundo lugar de la Sección 1910 C1
	283
	197
TOTAL DE VOTOS DE DIFERENCIA	86 votos a favor del PVEM

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/ A	Resultados del primero y segundo lugar de la Sección 1914 C1
	165
	175
TOTAL DE VOTOS DE DIFERENCIA	10 votos a favor del PES

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/ A	RESULTADOS DE CÓMPUTO MUNICIPAL	RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	Votación Total
	9,160	1,114	8,046
	7,816	1,008	6,808



De las tablas antes citadas se advierten que el total de votos de las casillas impugnadas correspondiente al Partido Verde Ecologista de México fue de 1,114 (mil ciento catorce) votos; y en lo que respecta al Partido Encuentro Solidario Chiapas fue de 1,008 (mil ocho) votos; por lo tanto, se procede a la resta de los votos obtenidos en cada casilla con los resultados totales de la jornada electoral.

De ahí que no sea determinante el resultado de las casillas 1903, contigua 2; 1903, contigua 4; 1905, contigua 2; 1908, básica; 1910, contigua 1; y 1914 contigua 1, porque aún y cuando se declarará la nulidad de las casillas en análisis, no cambiará el resultado a favor del partido vencedor, debido a que seguiría existiendo una diferencia a su favor de 1,238 mil doscientos treinta y ocho votos, como se muestra en el cuadro anterior.

Ahora bien, de las inferencias expuestas por el Partido Encuentro Solidario Chiapas, este Órgano Jurisdiccional considera que no es posible arribar a la conclusión de que en el caso se actualizó “dolo o error para afectar los votos emitidos a favor del PES con la anulación de los mismos”, ante la ausencia de pruebas.

En consecuencia, al no existir elementos de prueba por los cuales se tenga por probado que hubo dolo o error, no es posible considerar que las conductas señaladas a los funcionarios de casilla, hayan sido con la finalidad de afectar al PES, de ahí que el concepto de disenso sea **infundado**, porque el Partido Encuentro Solidario Chiapas, sin sustento en elementos de pruebas, y únicamente en inferencias y conjeturas, pretende que se tenga por acreditado el dolo, y como se ha explicado éste debe estar acreditado de forma fehaciente y objetiva, por ende, se procede a realizar el estudio individualizado de las seis casillas.

Casilla 1903 Contigua 2.

El actor refiere que en dicha casilla se encontraron boletas demás de la elección de miembros de ayuntamiento, mismas que el presidente de la mesa directiva dijo tenían instrucciones, por lo que dichas boletas no fueron anuladas; sin embargo, de la hoja de incidentes⁵⁸, se logra visualizar los argumentos consistentes en que cuando se entregó el paquete electoral de boletas al presidente de la mesa directiva de casillas hizo falta una boleta para la elección de gobernador con el folio 007081, supuesto que en nada afecta al partido actor debido a que la elección que reclama fue por la presidencia municipal y no por la gubernatura del estado.

Luego, se lee que el Representante General del Partido Verde Ecologista de México, acomodó gente como combino el (sic), incidencia que es genérica y no evidencia afectación directa a la planilla del partido PES, en razón a que no se identifica cual era la finalidad de esa acción o que afectación se generó con ello.

Por último, se dijo que el CAE del INE ordenó anular votos y amenazaron si decían algo por dicha anulación de boletas de ayuntamiento. Lo anterior, tampoco se evidencia que exista un dolo directo contra del Partido Encuentro Solidario Chiapas, toda vez que de ser cierto que se anularon votos, era necesario precisar qué partido político le favorecía esas votaciones, además de demostrar con evidencia como fotos, videos o firma bajo protesta, pero eso no aconteció, pues en dicha casilla se advierte que el partido que favoreció el voto fue a favor del PES, tan es así que se nota la firma de Amelia Lucero Gómez de la Cruz, en su calidad de representante del partido.

Casilla 1903 Contigua 4.

⁵⁸ Foja 262 del anexo I



El candidato del partido PES refiere que en dicha casilla se encontraron boletas demás de la elección de miembros de ayuntamiento, mismas que el presidente de la mesa directiva dijo tenían instrucciones, por lo que dichas boletas no fueron anuladas; luego al corroborar y contrastar la información que obra en la hoja de incidentes⁵⁹, se contempla la redacción concerniente a que se contabilizaron ocho boletas de más en las urnas de Gobernador, nueve para Diputados Locales y trece para Ayuntamientos, que van dentro de los paquetes correspondiente, pero la mesa de casillas alega que **no se toman en cuenta** porque tienen ordenes; entonces si las trece boletas pertenecientes a la votación para Ayuntamiento no se tomaron en consideración al momento del conteo, ello no afectó directamente a los partidos políticos que contendieron el día de la jornada electoral debido a que consintieron el acto, pues al realizar la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento⁶⁰, practicado el día cuatro de junio del que transcurre, es decir dos días después de llenado la hoja de incidencias, se evidencia que Carlos Arnulfo Cruz, Representante del Partido Encuentro Solidario Chiapas firmó de conformidad en la citada acta de recuento de votos.

Casilla 1905 Contigua 2⁶¹.

El agraviado reclama en esencia que en esta casilla se encontraron boletas perdidas para ayuntamiento, mismo que fue asentado en la hoja de incidentes correspondiente, empero al verificar la información se puede advertir que la información que obra en el apartado de incidencias es que a las once horas con dieciséis minutos se perdió una boleta de ayuntamiento; por ende, si dicha boleta se extravió y no fue contabilizada para ningún partido político

⁵⁹ foja 246 del anexo I

⁶⁰ Foja 205 del anexo I

⁶¹ Foja 260 del Anexo I

participante, entonces no resulta afectado el Partido Encuentro Solidario Chiapas, aunado a que en dicha casilla la ventaja del partido con mayor votación fue de treinta votos, por lo que la pérdida de la boleta no es determinante para la elección.

Casilla 1908 Básica⁶².

La irregularidad en esta casilla consiste en que se entregaron 18 boletas demás, lo cual se corrobora con la hoja de incidencias en la cual refiere que al realizarse el escrutinio y cómputo de Ayuntamiento se detectó que por error se distribuyeron dieciocho boletas demás; sin embargo, del acta de incidencias no informa lo sucedido con dichas boletas si faltaron, si sobraron del paquete electoral, si se computaron o no, o bien si pertenecían a las elecciones federales o locales.

Casilla 1910 Contigua 1⁶³.

En esta casilla se reclama que se encontraron boletas de más aunado a que el representante del Partido Verde Ecologista de México se metió a manipular las boletas y contarlas, argumento que se corrobora con la hoja de incidentes; sin embargo, su dicho resulta genérico ya que no se puede olvidar que el día de la jornada electoral se votaron cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Gobernador del Estado, Diputados Locales y Presidencias Municipales, entonces el hecho de que se encontraran más boletas sin precisar el número exacto y tipo de boleta es decir de votación federal o local, impide a este tribunal poder realizar el estudio correspondiente.

Ahora bien, en el tema del representante del PVEM el cual estuvo manipulando y contando boletas, no se logra identificar durante que

⁶² Foja 261 del Anexo I

⁶³ Foja 247 del Anexo I



lapso de tiempo estuvo el representante del partido realizando dicho actuar, pues son las mismas consecuencias que ese acto se desarrollara durante toda la jornada electoral con el hecho de que fuese solamente pocos minutos; por lo tanto el hecho de que no lo refiera complica poder determinar si dicha conducta fue determinante o no, además que del acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento visible en la hoja 230, se advierte que el Partido Encuentro Solidario Chiapas no presentó escrito de incidencias ni firmó bajo protesta alegando dicho acción del representante del partido verde.

Casilla 1914 Contigua 1⁶⁴.

Por último, la casilla en estudio se alega que se quitaron boletas al Partido Encuentro Solidario Chiapas, no quisieron firmar la hoja de incidentes y no permitieron el voto a muchas personas, se concluye que dichos argumentos son genéricos al no precisarse cuantas boletas se descontaron al PES, quienes no quisieron firmar la hoja de incidencias y cuál es el número de personas que no le permitieron el voto, además durante que lapso sucedió, aunado a que no se encuentran pruebas que determinen o acrediten dichos agravios; por ende, ante la falta de mayores elementos que evidencien lo alegado por el actor, su dicho resulta infundado, en consecuencia este Tribunal se ve imposibilitado para que se pronuncie al respecto.

Por las anteriores consideraciones este Órgano Jurisdiccional declaró **infundados** la pretensión del actor de que se declarara la nulidad de la elección.

⁶⁴ Foja 247 del Anexo I

Grupo B) agravio 4 relativo a la nulidad de votación genérica prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de impugnación.

En el agravio señalado con el número 4, la parte accionante asevera que, la responsable cometió violaciones graves a los principios constitucionales y legales, que viciaron los resultados de la jornada electoral, debido a que no se tomó en consideración los actos cometidos por grupos armados al amenazar a funcionarios y a los electores a fin de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México, lo que fue determinante en el desarrollo de la elección impugnada, porque el resultado entre el primer lugar que obtuvo 9,160 nueve mil ciento sesenta votos equivalentes al 41.418%, y el segundo lugar con 7,816 siete mil ochocientos dieciséis votos equivalentes al 35.340%, solamente fue de 1,344 mil trescientos cuarenta y cuatro votos.

El citado agravios también se califica como **infundado**, estudiado a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección, establecida en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base a las razones de hecho y de derecho que más adelante se exponen.

En principio, debe señalarse que, conforme al marco normativo que rige el sistema de nulidades en materia electoral, una elección solo puede anularse por causas específicas que estén contempladas en la ley.

Al respecto, el dispositivo legal antes citado, en su concepción amplia, señala diez causales que, de acreditarse de manera objetiva y material, podría anularse una elección; sin embargo, exige que, para tomar esta decisión extrema, las irregularidades deben de ser determinantes para el resultado de la elección de que se trate, de



modo que no cualquier irregularidad puede conllevar a esa consecuencia.

En efecto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la LIPEECH, para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de: a) La elección de Gobernador; y b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VI. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X el Partido Político o candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.”

Bajo ese contexto normativo tenemos que, el estudio de los hechos y agravios que corresponde a este apartado, se subsume en el supuesto que señala la fracción VII, del precepto legal antes transcrito.

Ello es así, porque interpretando la causa de pedir de la parte actora, y privilegiando el derecho de acceso a la justicia, lo que pretende en realidad es que se revoque la declaratoria de validez de la elección, con base a que, desde su perspectiva, un grupo de personas simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México y un grupo armado impidieron el ejercicio del voto y amenazaron a la ciudadanía para que votaran a favor del candidato Juan Alberto Utrilla López.

Por lo tanto, a consideración de quienes ahora resuelven, si esas afirmaciones estuviesen acreditadas en autos, podrían considerarse como violaciones graves porque este tipo de irregularidad sí trastoca de manera significativa los principios que rigen a la materia electoral, específicamente el de autenticidad de las elecciones y la libertad y secrecía del voto.

De ahí que, si ese fuera el escenario, acreditado de manera objetiva y material, la consecuencia podría ser la nulidad no solamente de los votos que se hayan realizado bajo esas circunstancias, sino de toda la elección en el caso que, como lo aduce la parte actora, se haya tratado de una situación de violencia generalizada.



Por ello, es importante señalar cuáles son los elementos que deben quedar acreditados para tomar una decisión de tal magnitud. En este sentido, se precisa que, para que se anule una elección, conforme al supuesto anteriormente señalado, se requiere de la acreditación que se hubiere cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, donde la ciudadanía exprese libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio; por lo que en dicha causal, quedan comprendidas todas las circunstancias de hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Así, la causal genérica de nulidad de la elección, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron. Es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.



Por ello, se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección**, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos protegidos por los principios constitucionales que rige a la materia electoral.

Caso concreto

Ahora bien, en el caso concreto se reitera que, el promovente refiere como fuente de agravio de la causal que se analiza, lo siguiente:

- Como parte de la violencia generalizada, que simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México y un grupo armado, sometieron con amenazas físicas y verbales a los ciudadanos del municipio de Yajalón, Chiapas, induciendo el ejercicio del voto a favor de Juan Alberto Utrilla López, candidato a Presidente Municipal postulado por el PVEM.

Como se anticipó, dicho agravio resulta **infundado**, porque el accionante omitió señalar con mayor detalle, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, a su decir, se cometieron las violaciones que refiere en su escrito de demanda, toda vez que en las fe de hechos que levantaron las autoridades ejidales en algunas señala la casilla a la que pertenecen; sin embargo, de los dichos no señala el lugar en donde dicen fueron violentados sus derechos, además de no señalar el tiempo que perduró dichas amenazas a su persona, lo anterior al notarse que las hojas de fe de hechos son formatos en donde solamente requisitaron los datos personales como son nombre del comisariado ejidal, nombre del compareciente, domicilio, hora y sección, pero el resto de la declaración resultan ser formatos realizados en serie que no da certeza de la libre y espontaneidad que deben tener las declaraciones.

Esa falta de precisión, tiene repercusiones negativas porque implica dificultad probatoria, al no poder vincular algún elemento o dato de prueba que, en su caso, obre en el expediente, con un hecho en particular, sin que se incurra en indebida suplencia de la queja.

No obstante que, como se señaló al principio, al ser tan genérico los señalamientos del promovente, se consideró estudiar sus agravios a la luz del supuesto de irregularidades generalizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, aún en ese supuesto, era necesario que el candidato promovente señalara en forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugares específicos en donde se cometieron las violaciones, así como la o las personas que participaron en las conductas ilícitas y no limitarse a manifestar que militantes del PVEM o un grupo armado amenazó con ocasionar un daño físico o patrimonial si no votaban por el candidato Juan Alberto Utrilla López; en consecuencia, para que un acto pueda considerarse como de irregularidades graves y tenga como consecuencia la nulidad de los sufragios, deben acreditarse que no se tratan de hechos o conductas irregulares aisladas sino de violaciones cometidas en forma generalizada, a fin de poder estudiar si fueron o no determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 20/2004⁶⁵, de rubro y texto siguiente:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”

En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene

⁶⁵ Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Empero, para poder sostener que las violaciones se cometieron en forma generalizada, no es suficiente decir que, como parte de la violencia generalizada, un grupo de personas simpatizantes del PVEM sometió por medio de violencia y coacción a los votantes de Yajalón, Chiapas, para que votaran a favor del candidato postulado por dicho partido político, sino que era necesario especificar los centros de votación en los que ocurrió la irregularidad y no solamente citar a que sección o casilla pertenecía, con la precisión de los detalles que convergen en el hecho mismo, sucedido en cada una de las casillas.

Máxime que las supuestas irregularidades señaladas en el escrito de demanda, están relacionadas con violaciones del derecho al sufragio de manera libre; por lo que, ante este supuesto escenario, sí es imprescindible que la parte actora indicara en forma concreta las circunstancias del lugar y tiempo que perduró la irregularidad de forma clara y no limitarse a mencionar que aconteció durante todo el día, sin prueba que acredite dicha acción, así como la manera o modo en que se suscitaron las violaciones.

Se sostiene lo anterior, porque la finalidad de las pruebas que la parte actora ofrezca en un caso se someten a la potestad de un órgano jurisdiccional, es acreditar, precisamente, los hechos que señale como antecedente del asunto.

Por ello, la narrativa de los antecedentes del asunto tiene que ser con todos los detalles que convergen en el o los hechos que

motivaron a promover el medio de impugnación de que se trate. Si faltan los detalles, falta también la materia misma de la prueba.

Así, los antecedentes que motivan la interposición de cualquier medio de impugnación en materia electoral, no pueden ser genéricos e imprecisos, porque si es así, el órgano jurisdiccional está imposibilitado a verificar, de manera oficiosa, si en las pruebas ofrecidas se encuentran las circunstancias que explican con mayor detalle los antecedentes del acto que se reclame.

Lo dicho con anterioridad, no desconoce totalmente la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en determinados asuntos o respecto de determinado sector de la sociedad.⁶⁶ Sin embargo, el principio de suplencia de la queja, no es procedente en el juicio de inconformidad.

En este tipo de juicio, corresponde a la parte actora la carga procesal de especificar y precisar de forma detallada todos los antecedentes que motivan la interposición del medio de impugnación, toda vez que los accionantes normalmente lo que pretenden es que se revoque la declaratoria de validez de la elección, nulidad de los sufragios en determinadas casillas y, por ende, un cambio de ganador, así como la revocación de la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por determinado partido político.

Luego entonces, si lo que se pretende con el juicio de inconformidad puede implicar la invalidez de la elección para renovar los poderes políticos en el Estado, no puede perderse de vista que la doctrina judicial vigente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁶⁶ Por ejemplo, en la Jurisprudencia 13/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, sostiene que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.



Federación, señala que no cualquier irregularidad puede conllevar a la consecuencia de nulidad del voto emitido por la ciudadanía, porque ante irregularidades menores debe privilegiarse la validez de los actos públicos válidamente emitidos, conforme a la Jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, que también ya ha quedado citada en el marco normativo de la presente sentencia.

Si lo anterior es así, es imprescindible que, quien pretenda la declaratoria de invalidez de cualquier elección, especifique en forma detallada y completa, cuáles son los hechos que deben obligar a tomar una decisión de esta naturaleza.

En el caso, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora incurrió en esa omisión, porque sus señalamientos son genéricos e imprecisos; y, por lo mismo, no están vinculados con las pruebas que ofreció.

En efecto, se encuentra agregado en el expediente, documental constante de las fe de hechos levantadas por Bernabé Montejo Álvaro, en su calidad de Juez rural de la Comunidad Amado Nervo; Manuel López Jiménez, en su carácter de Comisariado ejidal de Ojo de Agua; Francisco Montejo López, Comisariado ejidal de Tierra Libertad; Roberto Álvaro López, Comisariado ejidal de Ojo de Agua; Alberto López Guzmán, en su carácter de Comisariado ejidal de Nuevo Paraíso, y, Roberto Díaz Cruz, en su calidad de Comisariado ejidal del Chintaltick, todos del municipio de Yajalón, Chiapas, de fechas dos, tres y siete de junio del presente año, con firmas del

comisariado ejidal y sellos aparentemente de autoridades ejidales de diversas localidades, así como con firmas de ciudadanos.⁶⁷

Empero, dichas documentales no pueden ser tomada en cuenta para que, a partir del estudio de la misma, se adviertan los elementos fácticos que revelen las circunstancias de lugar, tiempo y modo, que debieron ser señalados por la parte accionante; y, por ende, no genera convicción a este Tribunal, respecto a los centros de votación en los que hayan ocurrido irregularidades, para así poder determinar, en caso que se acredite que sí ocurrieron, si se trató de irregularidades cometidas en forma generalizada o si fueron hechos aislados.

Si se tomaran en cuenta las circunstancias que, en su caso se advirtieran en dichos documentos, se rompería con el equilibrio procesal de los derechos en juego ante un actuar oficioso, lo que provocaría una ruptura del principio de congruencia que debe reunir todas las decisiones de índole jurisdiccional.

Es decir, como se señaló con anterioridad, este Tribunal Electoral se extralimitaría al tomar en cuenta elementos fácticos que no fueron señalados por la parte accionante sino por terceras personas ajenas a la controversia.

La misma suerte corren para las documentales públicas, consistente en las originales de los primeros testimonios de los instrumentos público **3,249** tres mil doscientos cuarenta y nueve, volumen 56 cincuenta y seis; **3,248** tres mil doscientos cuarenta y ocho, volumen 56 cincuenta y seis; **3,246** tres mil doscientos cuarenta y seis, volumen 56 cincuenta y seis; **3,247** tres mil doscientos cuarenta y siete, volumen 56 cincuenta y seis; **3,245** Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco, Volumen 56 Cincuenta y Seis; y, **3,244** tres mil

⁶⁷ En el estudio del agravio 2 se realiza la individualización de que actas se encontraban firmadas por los ciudadanos y cuales no.



doscientos cuarenta y cuatro, volumen 56 cincuenta y seis, todos del protocolo ordinario, de 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, debido a que los hechos que se hicieron constar en dichos documentos, no son suficientes para acreditar lo señalado por el accionante en su escrito de demanda, ya que los mismos no le constaron al notario público que expidió dichos instrumentos notariales, por lo que no revelan, de manera completa, las circunstancias que indique que se cometieron violaciones en forma generalizada, por lo que no resulta suficiente para probar la hipótesis normativa de nulidad de la elección, conforme al marco normativo antes señalado.

Lo anterior es así, debido a que de los instrumentos públicos, el notario al tomar las declaraciones de Bernabé Montejo Álvaro en su calidad de Juez Rural; Manuel López Jiménez, Francisco Montejo López, Roberto Álvaro López, Alberto López Guzmán y Roberto Díaz Cruz, hizo constar "...que el pasado tres de junio de año en curso, estando en mi oficina, es decir en las instalaciones que ocupa la Comisaria Ejidal de Yajalón, Chiapas, **se presentaron ante mí**, los ciudadanos que están relacionados en el recuadro que se transcribe...", por lo que son hechos que no le constan al Juez Rural ni a los Comisariados Ejidales.

Además, aunque dichas documentales públicas se le reconozca valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ella solamente se acredita que ante el referido Notario Público comparecieron un Juez Rural y cinco Comisariados Ejidales, para manifestarles que el día de la jornada electoral que fue celebrada en todo el país, específicamente en el municipio de Yajalón, Chiapas, los votantes en síntesis manifestaron que cuando se dirigían a las casillas correspondientes para emitir su voto, fueron

interceptados por personas que los detenían para preguntarles si iban a emitir su voto, y al contestarles que sí, los dejaban continuar, pero que al llegar a la casilla en que les tocaba votar, coinciden en que a todos les fue inicialmente solicitada su identificación para ubicarlos en el padrón electoral; y, luego de ello, les fueron entregadas sus boletas de votación y, con ellas se dirigieron a las mamparas donde secretamente se debe votar, pero me señalaron que estando dentro de dichas mamparas, de pronto sintieron que alguien se les acercó por la espalda, diciéndoles que les estaban apuntando con una pistola y que debían forzosamente votar por todos los candidatos del partido político denominado “Partido Verde Ecologista de México” en Chiapas, si no querían que en ese mismo momento los mataran, por lo que todos los antes mencionados, me manifestaron que ante el miedo que les hicieran algo, ya que la situación actual del Estado es muy peligrosa, se vieron forzados a votar por todos los candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, siendo que era voluntad de cada uno de ellos votar por los candidatos del partido político denominado “Partido Encuentro Solidario Chiapas”. (sic)

No obstante, de ninguna manera puede considerarse que, con dichas documentales públicas, se acrediten los hechos que el fedatario público hizo constar, ya que a éste no le consta que hayan sucedido en la manera en que le fueron narrados.

Por ello, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que en caso de estar

contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, página 93, que señala:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, SOLO PRUEBAN QUE SE HIZO LA DECLARACION, NO LA VERDAD DE LA MISMA. Si con la copia certificada de una declaración rendida por la actora en la Procuraduría Fiscal del D. F., se pretende probar que era dueña de un inmueble desde fecha anterior a la que se asienta en la 74 escritura de venta del inmueble en cuestión, debe decirse que de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos que contengan declaraciones de verdad sólo prueban que se hicieron tales declaraciones, más no la verdad de lo declarado o manifestado; así que la referida copia certificada no puede desvirtuar lo que se asienta en el documento notarial de compra-venta”.

Asimismo, la tesis localizable en la misma fuente, Séptima Época, de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, Volumen 157- 162, Cuarta Parte, página 72, que señala:

“ESCRITURAS PUBLICAS, NATURALEZA DE LOS TESTIMONIOS DE. Si bien es innegable que el testimonio de una escritura notarial es un documento público, a pesar de que no haya sido objeto de una acción de nulidad ni de una declaración de ser nula de la autoridad judicial, su exactitud, y consecuentemente su eficacia o fuerza probatoria, puede ser impugnada en juicio, por la parte a quien perjudique, cuando sin negarle autenticidad, se aduce que las aseveraciones que contiene no corresponden a la verdad intrínseca o real y respecto de las cuales se rindieren otras pruebas en contrario”.

Por lo que, independientemente de que no pueden ser tomados en cuenta los elementos fácticos que contienen las declaraciones rendidas ante el fedatario público antes mencionado, aún en el caso hipotético de que sí debieran ser tomados en cuenta, se considera que no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de convicción que obre en autos, porque la parte accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Chiapas, el cual establece que, quien afirma está obligado a probar, toda vez que las únicas pruebas que ofrece en su demanda son los documentos de los que ahora se hace referencia.

También obran los escritos de inconformidad en original sin número, además de las copias simples signados por los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales **Jenny Araceli Lara Sánchez, Lauriano Baldemar Cruz Montejo, Anaí Magali Méndez Pérez, Rebeca Deara Álvaro, Maribel Vázquez Pérez, Verónica Cruz Gómez, Gladis González Ocañas y Esther Deara Álvaro**⁶⁸, todos de cinco de junio de dos mil veinticuatro, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC, en el que realizan diversas manifestaciones de incidencias ocurridas durante el día de la jornada electoral; sin embargo, de dichas documentales existe la duda sobre la presentación ante la autoridad responsable, debido a que no se advierten sellos de recibo por parte del Instituto de Elecciones con el que se acredite la presentación oportuna y sobre todo que el IEPC se dio por enterado de dichas aseveraciones, en consecuencia, al no formalizarse la entrega de los escritos de incidencias no pueden tomarse en consideración.

Por último, se visualizan diez hojas con capturas de pantallas⁶⁹ en las que se puede notar conversaciones entre usuarios denominados Blue Magic, Lesvia, Bibi, Juan CAE, Profe Saúl Presi, Vianey, Dmm, El Yaja de yaja, Erissel, en las que se advierten charlas relacionadas con las actividades de la jornada electoral, pero las mismas no son relevantes porque nada informan sobre violencia, la participación de grupos armados u otra información que de indicios sobre posibles afectaciones el día de la jornada electoral, aunado a que solo son copias simples de capturas de pantallas de las cuales

⁶⁸ visibles a fojas 249 a 259 del anexo I y 880 a 887 del anexo IV.

⁶⁹ fojas 282-291 del anexo I



se desconoce de dónde emanan dicha información o que pretende evidenciar.

Por último, referente a las pruebas supervinientes que presentara el actor consistente en el oficio IEPC.SE.DEOE.545.2024, el cual remite los escritos de incidencias signados por Froilán de Jesús Anayenegui Gómez, Evely Anahy García Lara, Yedid de Jesús Aguilar Morales, Delia María López Arcos, Alfredo Pérez Mendoza, Jaime González Guzmán, Aldo Alberto López González, Adán Valdemar Vázquez Jiménez, Norma Elizabeth Figueroa Martínez, José Marcelino Cruz Cruz, Jorge Ángel Vera Sánchez, Jesús Salvador Albores Gómez, con números de folios⁷⁰ 004510, 004496, 004497, 004509, 004503, 004506, 004501, 004505, 004504, 004503, 004502, 004500, 004499, en las cuales se denuncian incidencias que se llevaron a cabo el día de la jornada electoral como lo fue que habían personas con pegatinas promocionando el voto, presencia de personas armadas que coaccionaban al voto por medio de violencia y amenazas, se realizó compra de votos, entre otros supuestos; de las anteriores declaraciones debe decirse que las mismas por su naturaleza al ser manifestaciones unilaterales, se deben relacionar con probanzas que robustezcan la pretensión que se desea demostrar; sin embargo del caudal probatorio no obran documentales que de indicios de los dichos por los observadores electorales; por lo tanto, son insuficientes para acreditar violencia generalizada el día de la jornada electoral.

Misma suerte corre la probanza consistente en el acta de Fe de Hechos, de dos de junio del actual, signados por Rosa Arévalo Pérez, Rosa Jiménez Pérez y Jorge Cruz Cruz⁷¹, quienes dicen ser Agentes Rurales Municipales de las localidades Butenja, San José

⁷⁰ los folios correctos que se desprenden de los escritos son los siguientes: 004496, 004497, 004498, 004499, 004500, 004501, 004502, 004503, 004504, 004505, 004509, 004510, respectivamente.

⁷¹ Visible a fojas 633 a 635 del expediente principal.

yob y San Antonio Buena Vista, todos del municipio de Yajalón, Chiapas, debido a que como se mencionó en líneas anteriores dichas autoridades ejidales si bien realizaron recorridos en los lugares donde se encontraban instaladas las casillas para cerciorarse de las posibles inconsistencias ocasionadas por militantes del Partido Verde Ecologista de México y grupos armados, estos al no ser las personas idóneas para demostrar con su actuación que en realidad sucedieron los hechos que dan fe, por la hora en que se realizó –doce treinta de la mañana-, debieron dirigirse ante los representantes de las mesas de casillas o bien ante los representantes propietarios de los partidos políticos a fin de que dichas inconsistencias quedaran asentadas en las actas de incidencias de la jornada electoral; por ende, dichas actas de fe se toman como posibles indicios que necesitan estar entrelazados con otros medios de prueba para generar convicción sobre la existencia de los actos reclamados, lo que no se demostró en el presente expediente al no desprenderse elementos que revelen las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las violaciones, y que se necesitarían para poder analizar si las supuestas irregularidades que la parte accionante señala en su escrito de demanda, fue generalizado o no.

Por último, en lo que respecta a los acuses originales de los registros de atención⁷² 0509-101-1602-2024, 0483-101-1602-2024, 0484-101-1602-2024, 0485-101-1602-2024, 0486-101-1602-2024, 0487-101-1602-2024, 0488-101-1602-2024, 0489-101-1602-2024, 0490-101-1602-2024, 0491-101-1602-2024, 0492-101-1602-2024, 0493-101-1602-2024, 0494-101-1602-2024, 0495-101-1602-2024, 0496-101-1602-2024, 0509-101-1602-2024, 0510-101-1602-2024, 0511-101-1602-2024, 0513-101-1602-2024 y 0512-101-1602-2024, de fechas diecisiete y veintiuno de junio, presentadas ante la

⁷² Visible a fojas 555 a 627 y 639 a 666 del expediente principal.



Fiscalía de Delitos Electorales; así como, los registros de atención 0520-101-1602-2024, 0521-101-1602-2024 y 0521-101-1602-2024, fechadas el uno de julio de dos mil veinticuatro, presentados ante la Unidad de Investigación y Judicialización 03 de la Fiscalía General del Estado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de las disposiciones constitucionales que rigen el sistema penal acusatorio se puede distinguir una marcada separación de actuaciones procesales o también llamadas etapas, de las que puede advertirse tres momentos distintos, a saber: **a)** la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el Juez de Control; **b)** la admisión y depuración probatoria por parte del Juez de Control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente, **c)** la realización del juicio, donde un Juez o Tribunal Oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

En ese sentido, la investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado.

Esta etapa se inicia con una denuncia o querrela y estará a cargo en una primera fase por el Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional; por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación en la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales quedarán registradas en la carpeta de investigación que para el efecto se integre.

Ahora bien, como se puede advertir los registros de atención pertenecen a la primera etapa de investigación que le corresponde dirigir al ministerio público, a fin de poder realizar las investigaciones necesarias para determinar si existe un posible hecho delictuoso o no.

Entonces, si la parte actora pretende acreditar violencia generalizada el día de la jornada electoral, los registros de atención presentados como pruebas supervinientes únicamente tienen el carácter de indiciarios debido a que solo acredita la comparecencia de diversas personas que manifestaron un posible hecho delictuoso, mismo que deberá ser investigado por el fiscal correspondiente, a fin de corroborar si existen elementos que acrediten un posible delito para luego remitirlo ante un Juez de Control quien verificará sobre la actuación del fiscal investigador; por lo tanto, dichos registros de atención no demuestran la violencia generalizada o coacción cometida durante todo el día de la jornada electoral en el municipio de Yajalón, Chiapas.

En consecuencia, puesto que las afirmaciones asentadas en los documentos privados y público que se ofrecieron como pruebas, **no son suficientes para tener por acreditado, de forma objetiva y material, que durante el desarrollo de la jornada electoral en el municipio de Yajalón, Chiapas, se hayan cometido violaciones generalizadas, ni por ende, que fueron determinantes para el resultado de la elección;** da como resultado que no se actualice la causal de nulidad de elección establecida en la fracción VII, numeral 1, del artículo 103 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷³

⁷³ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".



En consecuencia, se califican como **infundados** los agravios que hizo valer la parte actora, por falta de la materia de la prueba; y, por ende, lo procedente conforme a derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de comprobante municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la entrega de la constancia de mayoría, otorgada a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Yajalón, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Juan Alberto Utrilla López, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, con copia autorizada de esta sentencia en los correos electrónicos autorizados; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no

presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio
de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por Ministerio de Ley



Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción XI y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/037/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA